

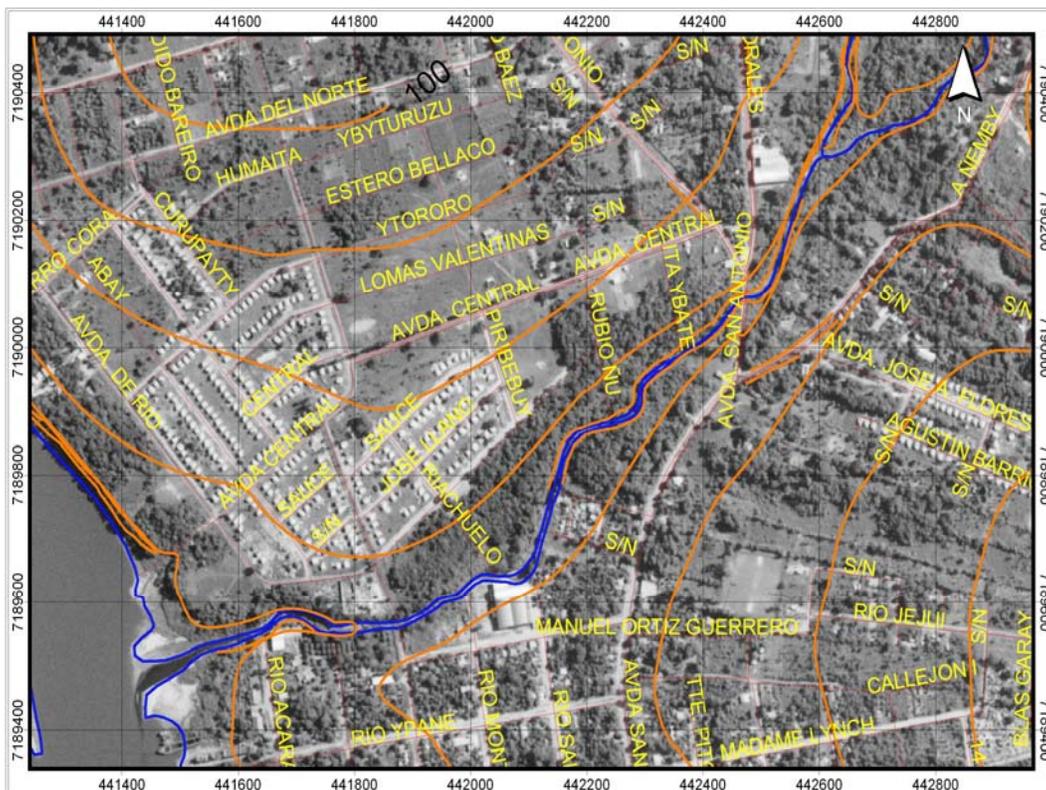
Contraloría General de la República

Dirección General de Control de la Gestión de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

RESOLUCIÓN CGR N° 553/06

“POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO Y A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, A FIN DE VERIFICAR SU GESTIÓN EN CUANTO A LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL ARROYO GUAZÚ, EN EL ÁREA CIRCUNDANTE A LA URBANIZACIÓN “LAS GARZAS”, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO CENTRAL”

INFORME FINAL



Asunción - Paraguay
Febrero, 2007

RESOLUCIÓN CGR N° 553/06

“POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO Y A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, A FIN DE VERIFICAR SU GESTIÓN EN CUANTO A LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL ARROYO GUAZÚ, EN EL ÁREA CIRCUNDANTE A LA URBANIZACIÓN “LAS GARZAS”, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO CENTRAL”

ENTIDADES AUDITADAS

- Secretaría del Ambiente (SEAM)
- Municipalidad de San Antonio
- Gobernación del Departamento Central

EQUIPO DE AUDITORÍA

Jefe de Equipo
Auditores

Arq. J. Amada Alegre
Téc. Nora Ramirez Flores
Téc. Aníbal Sanchez

Supervisión

Ing. Quím. Gloria Herrero

Dirección y
Coordinación
General

Lic. Biól. Emilio Buongermini

Tabla de contenido

CAPITULO I	1
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	1
1.1 ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
1.2 NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
1.3 ALCANCE DEL EXAMEN	2
1.4 LIMITACIONES	3
1.5 MARCO LEGAL	4
1.6 COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES	4
CAPITULO II	5
DESARROLLO DEL INFORME	5
2.1 DE LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL ARROYO GUAZÚ	5
2.2 ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DE LOS ENTES AUDITADOS	5
2.2.1 MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO	5
2.2.1.1 DEL CONTROL INTERNO	5
2.2.1.2 DE LA HABILITACIÓN DE LAS INDUSTRIAS	6
2.2.1.3 DE LA UBICACIÓN DE LAS CURTIEMBRES, EL ÁREA RESIDENCIAL Y LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES	7
2.2.1.4 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES	10
2.2.1.5 DEL CONTROL QUE EJERCE LA MUNICIPALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES Y DE OTRAS	12
2.2.1.6 DE LAS ACCIONES SUSTENTATORIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS	14
2.2.2 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL	15
2.2.2.1 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES	15
2.2.2.2 DE LAS REGULACIONES Y CONTROL AMBIENTAL	17
2.2.3 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	18
2.2.3.1 CONTROL INTERNO	18
2.2.3.2 DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	20
2.2.3.3 DE LA LEGALIDAD DE CIERTOS ACTOS DE LA SEAM	26
2.2.3.4 DE LAS FISCALIZACIONES	28
2.2.3.5 DE LOS PLAZOS	30
CAPÍTULO III	33
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES	33
3.1 CONCLUSIONES GENERALES	33
3.2 RECOMENDACIONES GENERALES	34
ANEXOS	35

RESOLUCIÓN CGR N° 553/06

“POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO Y A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, A FIN DE VERIFICAR SU GESTIÓN EN CUANTO A LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL ARROYO GUAZÚ, EN EL ÁREA CIRCUNDANTE A LA URBANIZACIÓN “LAS GARZAS”, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO CENTRAL”

ABREVIATURAS		ABREVIATURAS	
INTOSAI	International Organization of Superior Audit Institutions	SENASA	Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental
OLACEFS	Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores	MSPyBS	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
CGR	Contraloría General de la República	DIGESA	Dirección General de Salud Ambiental
DGCRNMA	Dirección General de Control de los Recursos Naturales y Medio Ambiente de la CGR	CAB	Cuestionario Ambiental Básico
SEAM	Secretaría del Ambiente	TOR	Términos Oficiales de Referencia
DGCCARN	Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la SEAM	CLM	Certificado de Localización Municipal
DFAI	Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada de la SEAM	CID	Certificado de Interés Departamental
DEIA	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la SEAM	DIA	Declaración de Impacto Ambiental
GDC	Gobernación del Dpto. Central	EvIA	Evaluación de Impacto Ambiental
SMAT	Secretaría de Medio Ambiente y Turismo	EIA	Estudio de Impacto Ambiental
		PCA	Plan de Control Ambiental

CAPITULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

1.1 ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El 1 de febrero de 2006, la Comisión Vecinal Las Garzas II solicitó la intervención de la Contraloría General de la República (CGR) a la Municipalidad de San Antonio, al Centro de Salud local y a la Secretaría del Ambiente, por la inacción ante denuncias presentadas contra las curtiembres ubicadas en la zona. La solicitud obra en el Expediente CGR N° 0383/06.

El 23 de febrero de 2006, la CGR emitió la Resolución CGR N° 281 *“Por la cual se dispone la realización de una Inspección Técnica In Situ al sitio afectado por las curtiembres, ubicadas en el distrito de San Antonio, Departamento Central, a fin de verificar y evaluar los efectos ambientales producidos en la zona”*, cuyo informe recomienda la realización de un Examen Especial a la gestión de la Secretaría del Ambiente, Municipalidad de San Antonio y a la Gobernación del Departamento Central.

El 17 de marzo de 2006, las Comisiones Vecinales de San Antonio manifestaron su inquietud con respecto a la inoperancia de la Municipalidad de San Antonio y solicitaron la solución al problema conforme a la competencia de la CGR. La solicitud obra en el Expediente CGR N° 1120/06.

El 17 de abril de 2006, la CGR emite la Resolución CGR N° 553 *“Por la cual se dispone la realización de un Examen Especial a la Secretaría del Ambiente (Seam), a la Municipalidad de San Antonio y a la Gobernación del Departamento Central, a fin de verificar su gestión en cuanto a la situación ambiental del entorno del Arroyo Guazú, en el área circundante a la Urbanización “Las Garzas”, ubicada en el Distrito de San Antonio, Departamento Central”*. El inicio de los trabajos es comunicado a los entes el 19 de abril de 2006, por notas CGR N° 1719, 1720 y 1721, remitidas a la Gobernación del Departamento Central, a la Municipalidad de San Antonio y a la Secretaría del Ambiente, respectivamente.

Por Resoluciones CGR N° 1215 del 9 de agosto de 2006 y N° 1186 del 3 de agosto de 2006, los funcionarios Abog. Blas Knoop y Lic. Juan David Martinucci, respectivamente, fueron designados a desempeñar funciones en otras dependencias de la Contraloría General de la República, quedando desafectados del presente trabajo, según lo dispuesto por la Resolución CGR N° 121 del 7 de febrero de 2006.

Por Resoluciones CGR N° 1055 del 17 de julio de 2006 y N° 1185 del 3 de agosto de 2006, el Lic. Emilio Buongermini y la Ing. Quím. Gloria Herrero, quedan afectados en calidad de coordinador y director general y supervisora del trabajo, respectivamente.

Por Resolución CGR N° 1458, del 19 de setiembre de 2006, la Arq. Amada Alegre se incorpora al equipo de trabajo.

1.2 NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL EXAMEN

Se realizó un Examen Especial con el objeto de evaluar la gestión de los entes auditados en el cumplimiento de sus competencias legales, a efectos de preservar el ambiente y la calidad de vida.

Objetivos específicos:

- Verificar la gestión de la Gobernación del Departamento Central en cuanto a la emisión de los Certificados de Interés Departamental y competencias en la defensa y protección de la salud de los habitantes y el medio ambiente.
- Verificar la gestión de la Municipalidad en cuanto a la emisión de los Certificados de Localización Municipal y de autorizaciones varias y a las competencias en la defensa y protección de la salud de los habitantes y el medio ambiente, planificación física y urbana del municipio.
- Verificar la gestión de la SEAM en cuanto a la emisión de las licencias ambientales, fiscalizaciones y control ambiental.

1.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Se evaluó la gestión de la Municipalidad de San Antonio, Secretaría del Ambiente y la Gobernación del Departamento Central, en cuanto a los procedimientos implementados para la habilitación de curtiembres, autorizaciones y control de las descargas industriales al Arroyo Guazú, en la zona aledaña a la urbanización Las Garzas, distrito de San Antonio.

Las áreas involucradas de las instituciones auditadas son:

- Municipalidad de San Antonio: Intendencia y Junta Municipal, Departamento de Higiene, Salubridad y Medio Ambiente.
- Gobernación del Dpto. Central: Secretaría del Medio Ambiente y Turismo.
- Secretaría del Ambiente: Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales.

Cabe señalar que las industrias incluidas en el presente examen se limitan a las denunciadas y cuya existencia se verificó en el transcurso de la inspección técnica realizada en el marco de la Resolución CGR N° 281/06 *“Por la cual se dispone la realización de una Inspección Técnica In Situ al sitio afectado por las curtiembres, ubicadas en el distrito de San Antonio, Departamento Central, a fin de verificar y evaluar los efectos ambientales producidos en la zona”*.

La inspección técnica reconoció, además, una empresa fabricante de cal (Calera La Norteña) y una recicladora de plásticos. Sin embargo, luego de analizar las informaciones acerca de éstas, el equipo auditor decidió centrar el trabajo en la gestión de los entes auditados con relación a las industrias de curtido de cuero.

Otra empresa ubicada en la zona, identificada durante el presente examen especial, es el Frigorífico Mar & Mar. Dicha empresa no fue incluida en el análisis por las razones ya esgrimidas y por encontrarse la auditoría en etapa muy avanzada.

El examen fue realizado en base a lo establecido en las normas de auditoría de la OLACEFS y la INTOSAI, en lo aplicable, y al Manual de Auditoría Gubernamental aprobado por Resolución CGR N° 882/05 *“Por la cual se aprueban y adoptan las normas, Manual de Auditoría Gubernamental, Manual de Normas Básicas y Técnicas de Control Interno para el sector público, elaborado en el marco del Convenio de Cooperación Técnica BID ATN/SF 7710-PR. Asimismo, se adoptan las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la INTOSAI, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) efectuadas por el Comité de Prácticas de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) y se derogan las resoluciones CGR N°s 086/01 y 780/05”*.

Procedimiento

- Recabación de documentaciones e informaciones
- Entrevistas y cuestionarios a los entes auditados
- Análisis de documentaciones e informaciones
- Investigación, análisis de la situación constatada
- Verificación de los aspectos legales

Pedido de Informaciones

- Municipalidad de San Antonio: notas DGCRNMA N° 42/06 y 61/06. Las respuestas obran en los Expedientes DGCRNMA N° 27/06 y 43/06.
- Gobernación del Departamento Central: notas DGCRNMA N° 43/06, 62/06 y 88/06. Las respuestas obran en los Expedientes DGCRNMA N° 28/06, 32/06 y 59/06.
- SEAM: notas DGCRNMA N° 44/06 y 51/06. Las respuestas obran en el Expediente DGCRNMA N° 40/06.

1.4 LIMITACIONES

Archivo incompleto de los antecedentes de la gestión de los entes relacionada a las empresas objeto de estudio, debido a la dispersión y/o desaparición de los documentos, en ocasión de la creación de la SEAM (año 2000), el desmembramiento del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) y la inserción de parte del mismo en el MSPyBS bajo la denominación de Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Protección Ambiental (DPA) del SENASA era autoridad de aplicación de la Resolución SG N° 585/95 *“Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descripto en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA”*, la cual reglamentaba algunos aspectos de los Art. 65 y 66 de la Ley N° 836/80 *“Código Sanitario”*. Dichos documentos, según DIGESA, fueron entregados enteramente a la SEAM; sin embargo, esta entidad informó que no dispone de ellos.

1.5 MARCO LEGAL

Por entidad auditada:

- Secretaría del Ambiente: Autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y de la Ley N° 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”*.
- Municipalidad de San Antonio: Autoridad de aplicación de la Ley N° 1294/87 *“Orgánica Municipal”* y de cumplimiento de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- Gobernación del Dpto. Central: Autoridad de aplicación de la Ley N° 426/94 *“Orgánica Departamental”* y de cumplimiento de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

Regulaciones:

- Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”*.
- Decreto N° 14281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 De Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- Resolución SEAM N° 401/02 *“Por la cual se aprueba la norma ambiental general contemplada en el marco de la Ley 294/93 De Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- Resolución SEAM N° 222/02 *“Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio nacional”*.
- Ordenanza Municipal N° 14/85, que según su Art. 1 *“aprueba el Plan Regulador de la ciudad de San Antonio”*.
- Ordenanza Municipal N° 7/2001 *“Por la que se establece el control y preservación ambiental de la atmósfera que regula la emisión de diferentes componentes químicos producidos por las actividades humanas y las industrias”*.
- Ordenanza Departamental N° 08/93 sobre contaminación de recursos hídricos.

1.6 COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES

La Comunicación de observaciones fue realizada el 27 de noviembre de 2006.

- SEAM: nota CGR N° 6852, Mesa de Entrada N° 50486.
- Gobernación del Dpto. Central: nota CGR N° 6861, Expediente N° 5871.
- Municipalidad de San Antonio: nota CGR N° 6862, Mesa de Entrada N° 1139.

La SEAM y la Gobernación remitieron sus descargos a las observaciones, no así la Municipalidad de San Antonio.

- SEAM: nota SEAM N° , Expediente CGR N° 6849/06
- Gobernación del Dpto. Central: nota SMAT N° , Expediente CGR N° 6990/06

CAPITULO II

DESARROLLO DEL INFORME

2.1 DE LA SITUACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL ARROYO GUAZÚ

La verificación in situ fue realizada en el marco de la Resolución CGR N° 281/06 “*Por la cual se dispone la realización de una Inspección Técnica In Situ al sitio afectado por las curtiembres, ubicadas en el distrito de San Antonio, Departamento Central, a fin de verificar y evaluar los efectos ambientales producidos en la zona*”.

El lugar denominado “Urbanización las Garzas”, del barrio San Francisco del Municipio de San Antonio, está ubicado próximo al Arroyo Guazú y cuenta con viviendas, edificios públicos como el centro de salud, la escuela, el colegio, la iglesia, la Municipalidad y una población aproximada de 150 habitantes por hectárea.

En el sitio se percibe un permanente olor nauseabundo y la proliferación de moscas provenientes de la descomposición de la materia orgánica depositada en el Arroyo Guazú, donde además se puede observar otros tipos de residuos sólidos arrojados al cauce y la descarga de desechos líquidos.

Esta situación impacta negativamente sobre el entorno inmediato, como así también a gran parte de la ciudad, menoscabando la calidad de vida de los pobladores.

En el entorno inmediato al área urbanizada Las Garzas se encuentran ubicadas varias industrias, entre ellas (4) cuatro curtiembres con actividades propias de este tipo de industria, cuyos desperdicios, sólidos y líquidos, son depositados directamente en el arroyo. Dichas actividades guardan relación directa con la situación ambiental descrita más arriba y son las siguientes:

- **Costa Brava-Roux:** B° Las Garzas
- **Agrocueros:** B° Pueblo
- **Tecnocuer:** B° Pueblo
- **Kaspar Suelas:** B° San Francisco

La Urbanización Las Garzas se encuentra en el Barrio San Francisco.

2.2 ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DE LOS ENTES AUDITADOS

2.2.1 MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

2.2.1.1 DEL CONTROL INTERNO

La Municipalidad no cuenta con mapa/plano del municipio por barrios, áreas urbanas, zonas, sectores y sub-sectores. A solicitud de la auditoría dispusieron de un plano de catastro urbano, por cuya escala muy reducida y falta de zonificación, requirió la identificación de los barrios por medio de la obtención de otros documentos. El Plan Regulador no menciona el barrio en que se halla ubicada la Urbanización Las Garzas.

A la solicitud de copias de los Certificados de Localización Municipal (CLM) expedidos para las curtiembres mencionadas, la Municipalidad respondió que no cuenta en su archivo con dichos documentos. La auditoría tuvo información durante el proceso de la misma, que la Municipalidad cuenta con un plano catastral digitalizado al cual no se tuvo acceso.

La Municipalidad no cuenta dentro de su archivo con las documentaciones referentes a la habilitación y/o aprobación de las construcciones de las curtiembres que se encuentran operando dentro de la jurisdicción del Distrito de San Antonio.

Conclusiones

1.1 La Municipalidad no archiva los documentos generados durante el proceso de estudio y aprobación de la ubicación y funcionamiento de las empresas que operan en su territorio.

1.2 La Municipalidad no cuenta con un sistema adecuado de archivo y/o registro de documentos, que le permita realizar un control de la adecuación de las empresas al planeamiento urbano previsto de la ciudad. Igualmente, imposibilita la detección oportuna y evidente de la situación irregular de las industrias que se encuentran sin contar con la autorización debida.

1.3 La Municipalidad carece de un archivo permanente que permita salvaguardar las documentaciones que podrían servir de sustento legal de las aprobaciones y/o rechazos de cualquier tipo de emprendimiento y/o actividad.

Recomendaciones

1.1. La Municipalidad debe establecer sistemas de control y registros adecuados de todas las documentaciones solicitadas y emitidas por la institución, de manera a garantizar la integridad de los datos suministrados, el cumplimiento legal y el buen desarrollo de su gestión.

1.2 Debe implementar y mejorar el sistema de archivo de la institución.

2.2.1.2 DE LA HABILITACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

La Ley N° 1294/87 “*Orgánica Municipal*” establece:

Art. 37°: “*En lo relativo a legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:...d) reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.*”

Art. 42°: “*Sobre higiene, salubridad, y servicio social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario:...i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública (...)*”.

Art. 60°: “*Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal:... ll) otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura (...)*”

Art. 67°: “*En materia de obras públicas y particulares, la Intendencia tiene las siguientes atribuciones:...c) aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de obras (...)*”

Con respecto a los procedimientos para la habilitación de una instalación, la Municipalidad informó que el interesado debe obtener la habilitación de la SEAM para la presentación de los planos. Si éstos reúnen los requisitos exigidos por la Municipalidad, se otorga una autorización provisoria y se fiscaliza la construcción. Para la aprobación final, el interesado debe presentar los planos actualizados, el Departamento de Obras realiza la inspección final y habilita el local, en su caso.

Se solicitó a la Municipalidad el año en que se habilitó la construcción de las industrias mencionadas, y copia autenticada de los documentos de solicitud a la Municipalidad y autorización municipal. También se solicitó el procedimiento para la habilitación de una actividad industrial.

La Municipalidad contestó que, de acuerdo a los datos que se tienen en archivo, los planos presentados ante el municipio de San Antonio, procesados y aprobados fueron los de las empresas de: Kaspar Suelas y Agrocueros. Los de los demás -Costa Brava, Tecnocuer y Roux- no se encuentran en el archivo. (Ver anexo 2)

Observaciones 1

1.1 La Municipalidad no cuenta con los documentos de aprobación de la habilitación de las construcciones de las empresas Tecnocuer, Roux y Costa Brava. Sin embargo, las mismas se encuentran en funcionamiento.

1.2 La Municipalidad habilitó la construcción de una fábrica y dos tinglados a la empresa Kaspar Suelas y una construcción industrial a la empresa Agrocueros (ex Igualpar) que, según el Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”* y el Plan Regulador, no podían instalarse en el distrito de San Antonio.

Conclusiones 1

1.1 La Municipalidad desconoce las gestiones realizadas por las empresas Tecnocuer, Roux y Costa Brava, referentes a la habilitación y/o aprobación de la construcción de las curtiembres; sin embargo, las mismas se hallan en pleno funcionamiento en la jurisdicción del Distrito de San Antonio, a la vista de los gobernantes municipales.

1.2 La Municipalidad no tomó en consideración el Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”* para aprobar la ubicación de las curtiembres en la Ciudad de San Antonio, a pesar de que dicho Decreto se halla incluido en el Plan Regulador (Ordenanza 14/87), en los Art. 8° y 9°.

Recomendaciones 1

1.1 La Municipalidad debe arbitrar los medios para implementar un sistema de regularización y normativas correspondientes para las construcciones realizadas por las empresas, a fin de que las mismas se adecuen a las normativas vigentes.

1.2 La Municipalidad debe proceder a la actualización de los datos que le ayuden a una identificación rápida de las actividades y construcciones desarrolladas en su territorio.

1.3 La entidad debe tomar las acciones pertinentes para contar con informaciones de procedencia legal y fidedigna que puedan ser utilizados para organizar y administrar eficientemente su territorio.

2.2.1.3 DE LA UBICACIÓN DE LAS CURTIEMBRES, EL ÁREA RESIDENCIAL Y LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

La Municipalidad de San Antonio emitió la Ordenanza N° 14/85 por la cual se aprueba el Plan Regulador de la ciudad de San Antonio, del 19 de octubre de 1985, que establece entre otros:

Art. 4°: “Divídase el Municipio de la ciudad de San Antonio en zonas de diferentes usos con la finalidad de ordenar el crecimiento de la misma y de proteger los intereses de la comunidad.”

Art. 7°: “(...) Las zonas industriales y artesanales comprenden los sgtes sectores: Sector de Industrias Nocivas, Sector de Industrias Molestas, Sector de Industrias Inocuas, Sector de Industrias Artesanales y Sector de Apoyo a la Industria (Talleres y Depósitos)”.

Art. 8º: “Adóptase el Decreto N° 25.029 de fecha 27 de agosto de 1976, para el asentamiento de Industrias, a objeto del control del uso del suelo industrial”.

Art. 9º: “Dentro de las zonas industriales establecidas por la presente Ordenanza se permitirá el asentamiento de industrias no contempladas en el Decreto N° 25.029, del 27 de agosto de 1976”.

Art. 11º: “El área industrial N° 1 está delimitado por el B° Achucarro, y admite la implantación de las sgtes. industrias: Sector de Industrias Nocivas, Sector de Industrias Molestas”.

Art. 12º: “Determínese como sector de alta densidad (Habitacional), aquel que cuenta con un promedio de 120 a 160 habitantes por Ha. Divídase este sector en cinco subsectores, como sigue:...Subsector 5: Urbanización “Las Garzas”.

El Decreto N° 25029/76 “Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”, del 27 de agosto de 1976, mencionado en los Arts. 8 y 9 de la Ordenanza N° 14/85 establece:

Art 1º: “Prohíbese la instalación de las siguientes industrias, cuando ellas se localicen dentro de un radio de 20 kilómetros a partir del kilómetro 0 del centro de la ciudad de Asunción, excepto el Departamento de Presidente Hayes:...- Curtiduría de cueros...- Curtiduría de pieles...”

De acuerdo al documento de la Municipalidad de San Antonio, Resolución N° 567/93 I.M. “Por la que se aprueba el proyecto de redimensionamiento de la propiedad del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), ubicado en el Barrio San Francisco de este municipio”, del 12 de noviembre de 1993, se constata que la Urbanización Las Garzas se encuentra en el barrio San Francisco.

En los barrios San Francisco y Pueblo, en el entorno de la Urbanización Las Garzas, se encuentran ubicadas las curtiembres Tecnocuer (B° Pueblo), Costa Brava y Roux (B° Las Garzas), Agrocueros (B° Pueblo), Kaspar Suelas (B° San Francisco), en las proximidades del Arroyo Guazú.

La Municipalidad señaló con respecto al área en estudio, que antes de la instalación de las industrias, la densidad poblacional en la zona era de aproximadamente 60 habitantes por Ha, pero que a la fecha se incrementó a aproximadamente 150 habitantes por Ha, lo que, continúa diciendo: “...trae como consecuencia las molestias y protestas, ya sabido por todos nosotros”.

Así también, en fecha 26 de abril de 2006, la Municipalidad promulgó la Resolución N° 31/06 “Por la cual se declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros y sus derivados, Tecnocuer S.A., Costa Brava S.A., Agrocueros S.A., Kaspar Suelas situadas dentro del Distrito de San Antonio”.

La Municipalidad de San Antonio informa que no cuenta en sus archivos el Decreto N° 25029/76 “Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”.

Observaciones 2

2.1 Las curtiembres Agrocueros, Tecnocuer, Costa Brava y Roux y Kaspar Suelas están localizadas en barrios definidos en el Plan Regulador como habitacional de alta densidad (Urbanización Las Garzas y Barrio Pueblo) y habitacional de media densidad (Barrio San Francisco).

2.2 La Municipalidad de San Antonio otorgó autorización a las curtiembres Kaspar Suelas y Agrocueros a localizarse en zona habitacional de media y alta densidad, respectivamente, mediante las resoluciones de aprobación de sus planos.

2.3 Los documentos de las curtiembres Costa Brava, Tecnocuer y Roux no fueron encontrados en los archivos, sin embargo dichas aprobaciones como la implantación de todas las curtiembres citadas se verifica en sitios que, según el Plan Regulador del municipio, no corresponden a actividades industriales, y menos aún de este tipo.(Anexo 1)

2.4 La Municipalidad emitió la Resolución N° 31/06 *“Por la que se declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros y sus derivados, Tecnocuer S.A., Costa Brava S.A., Agrocueros S.A., Kasparsuelas, situados dentro del distrito de San Antonio”*, declarando de interés las curtiembres, aún conociendo la incompatibilidad de la localización respecto al Plan Regulador, los problemas de salud de la población denunciados (según informe del Director del Centro de Salud) y las irregularidades y efectos ambientales negativos detectados en las fiscalizaciones realizadas por la Jefa del Departamento de Higiene, Salubridad y Medio Ambiente de la Municipalidad (olores nauseabundos, descargas directas al curso hídrico, y otros).

Conclusiones 2

2.1 La Municipalidad cuenta con la Ordenanza Municipal N° 14/85 que aprueba el Plan Regulador de la ciudad de San Antonio, no obstante, la misma no fue observada ni respetada por la Municipalidad al momento de conceder las autorizaciones y permisos a las curtiembres en áreas habitacionales de alta y media densidad, y no exigió que dichas implantaciones se realicen en el área industrial N°1 del Barrio Achucarro, destinado para las industrias nocivas y molestas.

2.2 La Municipalidad habilitó la construcción de una fábrica y los tinglados de la empresa Kaspar Suelas y la construcción industrial de la empresa Agrocueros (Iguapar) en una zona planificada para un sector habitacional de media y alta densidad respectivamente, en contravención al Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”*, por la cual no pueden instalarse en el distrito de San Antonio, y a la Ordenanza Municipal N° 14/85 que establece el Plan Regulador, a pesar de estar expresamente mencionado este Decreto en el mismo, en los Art. 8° y 9°.

2.3 La Municipalidad no puede desconocer y no contar en su archivo con el Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”*, dado que el mismo forma parte de su normativa y que se encuentra a disposición del público en general a través del Órgano oficial para el efecto, cual es la Gaceta Oficial.

2.4 La Municipalidad emitió una resolución de interés municipal sin tener en cuenta lo que establece la ordenanza vigente y omitiendo funciones y atribuciones que le competen según la Ley N° 1294/87 *“Orgánica Municipal”*.

Recomendaciones 2

2.1. La Municipalidad debe establecer los planes y arbitrar los medios necesarios para reestablecer la característica y naturaleza habitacional de las zonas habitacionales de la Urbanización las Garzas del Barrio San Francisco y del Pueblo, entre otros barrios que actualmente sufren los efectos ocasionados por la permisión de implantación de industrias, los cuales responden al cumplimiento de lo establecido en su Ordenanza Municipal N° 14/85.

2.2 La Municipalidad deberá tomar conocimiento del Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”*, como así también de otras reglamentaciones vigentes, a fin de contar con el sustento legal para establecer sus normativas y, de acuerdo a éstas, las aprobaciones y/o rechazos de los tipos de emprendimiento y/o actividad en cada zona.

2.3 La Municipalidad deberá ajustarse y dar cumplimiento a la Ley N° 1294/87 *“Orgánica Municipal”*, la Ordenanza 14/87 y el Decreto N° 25029/76 *“Por el cual se prohíbe la instalación de determinadas industrias en la capital de la República y sus alrededores”*.

2.2.1.4 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES

Las funciones de la Municipalidad están enmarcadas en leyes ambientales que la relacionan con el organismo de aplicación y fiscalización de dichas leyes, la SEAM, entre las que se encuentran:

La Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, que establece entre otros:

Art. 7: “Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas, ..(...) c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo; y f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general.

Art. 12: “La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible para las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto: ...b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos (...)”. El subrayado es nuestro.

El Decreto N° 14281/96 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” establece en el Capítulo III “Del Procedimiento”:

Art. 8°: “**Iniciación y consultas:** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades comprendidas en el Capítulo II, comunicará a la SEAM, acompañando el Cuestionario Ambiental Básico, el Certificado de localización emitido por la Municipalidad de la jurisdicción y una declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento (...)”

Art. 12°: “Cuestionario Ambiental: el Cuestionario Ambiental Básico contendrá:... Anexar:
- Autorización de la Municipalidad en donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad (...)”

Se solicitó a la Municipalidad de San Antonio copias de los Certificados de Localización Municipal (CLM) expedidos para las curtiembres mencionadas, a lo que respondió que no cuenta en sus archivos con dichos documentos.

No obstante, la auditoría tomó conocimiento de los Certificados de Localización Municipal de las empresas Kaspar Suelas: CLM N° 04/2001, expedido el 29 de junio del 2001, de Agrocueros: sin número ni denominación, expedido el 13 de septiembre de 2002, y de Roux: sin número ni denominación, expedido el 25 de febrero de 2003. Todos los CML están firmados por los Intendentes Municipales en uso de sus funciones en esas fechas, y en los mismos se autoriza la ejecución del proyecto “que es compatible con la política de desarrollo territorial y urbanístico del municipio”. Los CLM de las empresas Tecnocueros y Costa Brava no fueron visualizados, dado que los Cuestionarios Ambientales Básicos no constan en la SEAM. (Ver Anexo 2)

La SEAM, entidad fiscalizadora del cumplimiento de las leyes ambientales, el 10 de abril de 2006, por nota DCCARN N° 1260/06 y 4751/06, solicitó a las empresas ubicadas en el entorno de la urbanización Las Garzas, Kaspar Suelas y Tecnocueros, los Certificados de Interés Municipal acordes con la planificación física y urbanística del municipio de San Antonio. La Municipalidad, el 21 de abril del 2006, emitió la Resolución N° 31/06 “Por la que se declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros y sus derivados, Tecnocuer S.A., Costa Brava S.A., Agrocueros S.A., Kasparsuelas, situados dentro del distrito de San Antonio”. La misma fue emitida a efectos de la obtención y/o renovación de la licencia ambiental por parte de las empresas.

Observaciones 3

3.1 Los Certificados de Localización Municipal emitidos por la Municipalidad se contraponen a la Ordenanza N° 14/85, pues la ubicación de las industrias no es compatible con el Plan Regulador del distrito de San Antonio.

3.2 Los Certificados de Localización Municipal otorgados por la Municipalidad a las empresas Kaspar Suelas (año 2001) y Roux (año 2003) señalan expresamente que autorizan la ejecución del proyecto y, en el caso de Kaspar Suelas, el documento indica que es compatible con la política de desarrollo territorial y urbanístico. Sin embargo, la ubicación de las industrias no es compatible con el Plan Regulador del distrito de San Antonio.

3.3 La Municipalidad autorizó la ejecución del proyecto en los Certificados de Localización Municipal, cuando la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* establece, en su Art. 12, que la Declaración de Impacto Ambiental es un requisito ineludible para la obtención, por parte del proponente del proyecto, de autorizaciones de otros entes públicos.

3.4 La SEAM solicitó a las empresas ubicadas en el entorno de la urbanización Las Garzas, Kaspar Suelas y Tecnocuer, Certificados de Interés Municipal acordes con la planificación física y urbanística del municipio de San Antonio. La Municipalidad emitió la Resolución N° 31/06 *“Por la que se declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros y sus derivados, Tecnocuer S.A., Costa Brava S.A., Agrocueros S.A., Kasparsuelas, situados dentro del distrito de San Antonio”* por la cual declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros, sin embargo, no la ubicación de las mismas no está acorde con el Plan Regulador.

3.5 La Municipalidad no cuenta en sus archivos con los Certificados de Localización que emitió, a efectos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de las empresas.

Conclusiones 3

3.1 La Municipalidad de San Antonio no observa las disposiciones ambientales, especialmente lo dispuesto en la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* que establece que la DIA es requisito ineludible para que la misma, como organismo público, expida las autorizaciones para la ejecución de una obra/proyecto.

3.2. La Municipalidad emitió los Certificados de Localización Municipal y la Resolución N° 31/06 *“Por la que se declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros y sus derivados, Tecnocuer S.A., Costa Brava S.A., Agrocueros S.A., Kasparsuelas, situados dentro del distrito de San Antonio”*, autorizando la ejecución de las actividades y declarando de interés las curtiembres ubicadas en el lugar, estando en conocimiento de la incompatibilidad entre la localización de las empresas y el Plan Regulador.

3.3 La Municipalidad autorizó la ejecución del proyecto en los Certificados de Localización Municipal, en contraposición a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, Art. 12.

3.4 La Municipalidad no dispone en sus archivos de documentos legales, que respaldan su actuación.

Recomendaciones 3

3.1 La Municipalidad de San Antonio debe establecer claramente los procedimientos para el proceso de autorización de funcionamiento de industrias en su territorio, los cuales deberán observar las disposiciones ambientales incluidas en la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y el Decreto N° 14281/96 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

3.2 Se recomienda a la Municipalidad que en los Certificados de Localización Municipal incluya su parecer acerca de la compatibilidad del proyecto con su planificación física y urbanística, pero sin “autorizar” la ejecución, para evitar transgredir la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y compatibilizar con el Art. 12 del Decreto N° 14281/96 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

3.3 La Municipalidad debe establecer los mecanismos para la emisión de resoluciones, de modo que las mismas contemplen y resulten coherentes con los objetivos de los planes y disposiciones de ordenamiento de su territorio.

2.2.1.5 DEL CONTROL QUE EJERCE LA MUNICIPALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES Y DE OTRAS

La Ley N° 1294/87 “*Orgánica Municipal*” establece:

Art.18°: “*Son funciones municipales:...ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico (...)*”.

Art. 44°: “*En lo relativo a recursos naturales y medio ambiente, corresponderá a la Junta Municipal: a) dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente...f) dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del municipio*”.

Art. 60°: “*Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal:...b) promulgar las ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas (...)*”

Art. 64: “*En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la Intendencia:...b) realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo (...)*”

La Ordenanza Municipal N° 7/2001 “*Por la que se establece el control y preservación ambiental de la atmósfera que regula la emisión de diferentes componentes químicos producidos por las actividades humanas y las industrias*” establece:

Art. 8°: “*Los olores producidos en los procesos industriales. En ningún caso se podrán realizar emisiones al ambiente de olores o aromas que puedan causar molestias, como también emisiones de solventes y otros productos químicos, dañinos o perjudiciales a la salud humana*”. (El subrayado es nuestro)

Art. 9°: “*Controles industriales: Las industrias que presentan emisiones de partículas u olores deben tener dispositivos de recogida o de absorción que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y deben ser depurados antes de su disposición final*”.

Por otro lado, la Ley 1561/00 “*Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente*” establece en su Art. 13 “*La SEAM promoverá la descentralización de las atribuciones y funciones que se le confiere por esta Ley, a fin de mejorar el control ambiental y la conservación de los recursos naturales, a los órganos y entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales que actúan en materia ambiental. Asimismo, podrá facilitar el fortalecimiento institucional de esos órganos y de las entidades públicas o privadas, prestando asistencia técnica y transferencia de tecnología, las que deberán establecerse en cada caso a través de convenios*”.

La situación objeto del examen fue denunciada por los vecinos desde el año 2003¹, sin embargo, no constan documentos que evidencien acciones de control por parte de la Municipalidad, en respuesta a las denuncias. Sólo consta una solicitud de inspección y evaluación de la situación ambiental e informe de las quejas recibidas a la SEAM.

Con relación a las denuncias presentadas por la Comisión “Las Garzas” de la ciudad de San Antonio, la Municipalidad tomó acciones de control, según las facultades establecidas en la Ley N° 1294/87 “*Orgánica Municipal*”, a partir del 2005, de acuerdo a las documentaciones remitidas por la Municipalidad. En tanto, la situación se fue agravando.

Observaciones 4

4.1 Si bien la Municipalidad ha emitido la Ordenanza Municipal N° 7/2001 “*Por la que se establece el control y preservación ambiental de la atmósfera que regula la emisión de diferentes componentes químicos producidos por las actividades humanas y las industrias*” respecto a las emisiones a la atmósfera, la misma aún no fue normalizada, por lo que no se puede tener un resultado efectivo respecto al objeto de la normativa.

4.2 La Municipalidad no posee normas respecto a la descarga de efluentes industriales, especialmente los evacuados en los cauces hídricos. En el proceso industrial de curtido de cueros adquiere principal importancia el buen manejo de los desechos sólidos y líquidos, lo cual deriva en la disminución sustancial de los malos olores.

¹ Denuncias que constan en este Organismo Superior de Control (OSC).

4.3 En los antecedentes, no se observa que la Municipalidad haya tomado acciones respecto a los sumarios administrativos de los que fueron objeto las curtiembres Agrocueros, Kaspar Suelas y Roux por incumplimiento de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario” y Resolución SG N° 585/95 “Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descripto en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA”, en los años 1996 y 1997.

4.4 Las inspecciones y posteriores informes no fueron realizados con la formalidad y solvencia profesional requerida para el caso. La mayoría de las inspecciones fueron realizadas sin ingresar a las empresas y sin solicitar y obtener datos competentes por parte de las mismas. Los informes son inexactos y tienen fechas que no coinciden con los días, como consecuencia de no contar con procedimientos formales (labrado de actas, registros fotográficos, otros).

Conclusiones 4

4.1 La Municipalidad carece de una normativa que regule las descargas de efluentes industriales a los cauces hídricos y no ha realizado gestiones para efectivizar el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 7/2001 “Por la que se establece el control y preservación ambiental de la atmósfera que regula la emisión de diferentes componentes químicos producidos por las actividades humanas y las industrias”.

4.2 La Municipalidad no elaboró, hasta la fecha, un plan de control del uso de su territorio, las verificaciones que realiza se reducen a inspecciones y/o fiscalizaciones esporádicas, las cuales no cuentan con una metodología establecida de procedimientos, objetivos, por lo que las acciones no fueron efectivas, y hasta la fecha las empresas curtidoras siguen operando e incumpliendo con las normativas municipales vigentes.

4.3 La Municipalidad no toma acciones decisivas para la solución de las situaciones irregulares de las curtiembres. La CGR cuenta con documentos provenientes de la Dirección de Protección Ambiental del SENASA, con antigüedad del año 1995, de las curtiembres Agrocueros, Kaspar Suelas y Roux que fueron objeto de sumarios administrativos por incumplimiento de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario” y Resolución SG N° 585/95 “Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descripto en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA”. Sin embargo, en la actualidad, 10 años después, estas empresas continúan incumpliendo ordenanzas municipales y leyes ambientales.

Recomendaciones 4

4.1 La Municipalidad deberá generar los medios para contar con las debidas reglamentaciones respecto a la Ordenanza Municipal N° 7/2001 “Por la que se establece el control y preservación ambiental de la atmósfera que regula la emisión de diferentes componentes químicos producidos por las actividades humanas y las industrias”, en atención a lo establecido en el Art. 13 la Ley 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, asumiendo y apoyando las funciones de descentralización y de ser necesario, procurar la asistencia técnica de otras instituciones.

4.2 La Municipalidad debe procurar los medios para contar con la normativa relacionada a las descargas de efluentes industriales a los cauces hídricos, según lo establece el art. 44° inciso f) “Dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del municipio” de la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal”, de manera a conservar los cauces hídricos y mitigar los posibles daños ambientales que producen las descargas de efluentes industriales en los mismos.

4.3 La Municipalidad debe tomar acciones para cumplir con lo establecido en la Ley N° 1294/87 “*Orgánica Municipal*”, artículo 39° inciso e) y 42° inciso i), de acuerdo al caso, de modo a exigir las condiciones de construcción, higiene y seguridad de las industrias y depósitos; poder clasificarlos según su condición de peligrosos, insalubres o incómodos y tener la posibilidad de clausurar cuando las mismas no cumplan las condiciones requeridas o sean incompatibles con la salud pública.

4.4 La Municipalidad deberá establecer metodología de procedimiento para la realización de inspecciones y fiscalizaciones de modo a garantizar la confiabilidad de las informaciones obtenidas y las acciones consecuentes.

4.5 La Municipalidad deberá tener en cuenta lo que expresa la Ley N° 1294/87 “*Orgánica Municipal*” para realizar las acciones correspondientes al control y sanción, en su caso.

2.2.1.6 DE LAS ACCIONES SUSTENTATORIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS

La Ley 1294/87 “*Orgánica Municipal*” le faculta a la Municipalidad a formular sus propias ordenanzas y reglamentaciones respecto al uso del suelo, para el cumplimiento de los objetivos de la misma. La Municipalidad de San Antonio emitió la Ordenanza IM N° 14/85, la cual no ha sido observada, respetada en el proceso de desarrollo urbano del Municipio.

Se solicitó a la Municipalidad mapa/plano del municipio donde se indiquen los barrios, áreas urbanas, zonas, sectores y sub-sectores de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 14/85. El ente entregó a la Auditoría un plano de catastro urbano en escala reducida y donde no se señalan zonificación alguna. La auditoría realizó la identificación de los barrios a través de otros documentos obtenidos.

Observación 5

5. La Municipalidad no cuenta con un Plano de zonificación que responda a la zonificación y división establecidas mediante la Ordenanza N° 14/85. El plano con que cuenta no corresponde a la situación actual de uso verificado en el municipio.

Conclusión 5

5. La Municipalidad inició las gestiones para el ordenamiento de su territorio, sin embargo no elaboró ni estableció los medios e instrumentos que le posibiliten cumplir con la norma dictada a ese efecto. Hasta la fecha no cuenta con Plano de Zonificación del Municipio acorde a la Ordenanza Municipal N° 14/85.

Recomendación 5

5. La Municipalidad debe elaborar e implementar las gestiones necesarias para contar con los instrumentos que le posibilite el cumplimiento de los objetivos de sus reglamentaciones, específicamente con un plano catastral actualizado de acuerdo a la Ordenanza N° 14/85. Ello le posibilitará disponer de un instrumento válido para aprobar los emprendimiento y/actividades futura según el tipo y características.

2.2.2 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL

2.2.2.1 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES

Las Gobernaciones están sujetas al cumplimiento de las normativas ambientales, especialmente en lo que respecta al uso que se quiera dar al territorio del departamento en cuestión.

El Decreto N° 14281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*, especifica que el Cuestionario Ambiental Básico, para el inicio de la EvIA ante la SEAM, deberá estar acompañado de la **Declaración de Interés Departamental** emitida por los Gobiernos Departamentales. Dicha Declaración debe estar en correspondencia a los planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento y congruente con las políticas de desarrollo del municipio afectado.

La Gobernación cuenta con las Resoluciones SMAT N° 01/05 y 02/05, los cuales fueron emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Turismo de la Gobernación, donde establecen los requisitos para la emisión de los Certificados de Interés Departamental. Mediante la Resolución N° 013/05, el Gobernador autorizó al Secretario de Medio Ambiente a suscribir los Certificados de No Objeción Departamental.

La Gobernación del Dpto. Central emitió **Certificados de “No Objeción Departamental”** para las curtiembres detalladas más abajo:

- ✚ CID N° 761/236/03, del 24 de septiembre de 2003, para la empresa Costa Brava S.A., para la *“Planta de tratamiento de efluentes”* y CID N° 1285/655/05, del 5 de diciembre de 2005, para el *“Acondicionamiento de la planta de tratamiento de efluentes para el pelambre y curtido de cueros vacunos”*.
- ✚ CID N° 779/254/03, del 23 de octubre de 2003, para Roux S.R.L., para la *“Planta de tratamiento de efluentes de la planta procesadora de wet blue”*.

Respecto a las industrias Kaspar Suelas, Agrocueros y Tecnocuer, la Gobernación informó que las mismas no han solicitado el Certificado de No Objeción Departamental, a los efectos de adecuarse a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

En los CID emitidos se indican que los proyectos/emprendimientos pueden desarrollarse si se ajustan a lo estipulado por la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y Decreto Reglamentario y otras leyes ambientales vigentes, especificando en todos los casos que se recomienda ajustarse al Art. 27 de la Resolución S.G. N° 585/95 *“Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descrito en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental”*.

A la solicitud de aclaración sobre si dichos documentos constituyen la expresión del interés Departamental, el ente informa que los mismos (CID N° 761/236/03, CID N° 1285/655/05 y CID N° 779/254/03) constituyen **Certificados de No Objeción Departamental**, a los efectos de adecuación a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y su Decreto reglamentario.

Observación 1

1.1 La Gobernación emitió *“Certificados de No Objeción Departamental”* para las curtiembres Costa Brava S.A. y Roux S.R.L., en los cuales no se manifiesta el interés en la realización del emprendimiento y su coherencia/concordancia con su política o plan de desarrollo y el de la Municipalidad correspondiente.

Al respecto, en los descargos la GDC respondió que su No Objeción al desarrollo de las curtiembres Costa Brava S.A y Roux S.R.L., a través de los certificados de no Objeción Departamental, fue con el propósito de permitir que los emprendimientos se sometieran a lo establecido en la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto Reglamentario N° 14.281/96, que tiene a la SEAM como autoridad de aplicación. Sin embargo, el mencionado decreto establece que el documento a ser emitido es el Certificado de Interés Departamental, en el cual la Gobernación debe manifestar la concordancia del proyecto con sus planes y políticas.

1.2. La Resolución S.G. 585/95 del SENASA, citada en los certificados, no se encuentra en vigencia. Los límites de los parámetros y condiciones de descarga son regulados actualmente por la Resolución SEAM N° 222/02 *“Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio nacional”*.

La Gobernación manifiesta en sus descargos que de acuerdo a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Resolución S.G. 585/95 emitida por SENASA no fue derogada por la Resolución SEAM N° 222/02, por lo cual se evidencia una confusión en la aplicación de las normativas vigentes emitidas por ambas instituciones. El ente indica además que en lo sucesivo se tomará en cuenta la Resolución SEAM N° 222/02.

1.3 La Gobernación informó a la auditoría que las industrias Kaspar Suelas, Agrocueros y Tecnocuer no han solicitado el Certificado de No Objeción Departamental; sin embargo, en el expediente abierto por la SEAM para cada empresa en proceso de EvIA se observa que Kaspar Suelas y Tecnocuer cuentan con Certificado de No Objeción Departamental de la Gobernación: *Kaspar Suelas cuenta con Certificado de No Objeción Departamental firmado por la Secretaría General, según CID N° 447/145/01 de fecha 18 de julio de 2001 y Tecnocuer con el Certificado de Interés Departamental de fecha 11 de abril de 2003.*

Al respecto, en sus descargos la GDC informó que dichos certificados pudieron haber sido emitidos en administraciones de periodos anteriores, desconociéndose el hecho porque no se encontraron los registros escritos y/o informáticos de los documentos.

Conclusión 1

1.1 Los documentos emitidos por la Gobernación, de No Objeción Departamental, no corresponden a las exigencias del Decreto N° 14.281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*, en el cual se establece que la Declaración de Interés del gobierno departamental debe ser el documento anexo al Cuestionario Ambiental Básico, para la tramitación de la licencia ambiental.

1.2. La Gobernación no cuenta con un sistema de registro y archivo de datos confiable ni con un sistema de control apropiado de su gestión, en cuanto a los documentos que emiten que puedan afectar al ambiente y a los habitantes de su territorio.

Recomendación 1

1.1 La Gobernación del Departamento Central debe equiparar el Certificado de Interés Departamental con el de *Certificado de No Objeción Departamental*. Por tanto, debe revisar la Resolución N° 01 *“Por la cual se establecen requisitos para la obtención del Certificado de No Objeción Departamental”*, del 3 de marzo de 2005, en el marco del Decreto N° 14218/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

1.2. La GDC debe establecer los mecanismos para que el área correspondiente cuente con los datos e informaciones adecuadas, oportunas y actuales, de modo a garantizar la confiabilidad de los documentos y pareceres emitidos respecto al medio ambiente y a los emprendimientos proyectados en su territorio.

1.3 La Gobernación deberá implantar un sistema de control eficiente con archivos de las acciones tomadas por la misma.

2.2.2.2 DE LAS REGULACIONES Y CONTROL AMBIENTAL

La Ley N° 426/94 “*Orgánica Departamental*” establece:

Art. 16: “*El Gobierno Departamental tiene como objeto:...k) Adoptar medidas para la preservación de las comunidades indígenas residentes en el mismo y del medio ambiente y de los recursos naturales de los Departamentos (...)*”

La Ordenanza Departamental N° 8/93 estipula:

Art. 1°: “*Queda prohibida la contaminación de arroyos y otros recursos hídricos con residuos sólidos, líquidos y gases contaminantes de origen industrial, residuos cloacales y otros que puedan alterar sus condiciones de salubridad y características físico químicas y bacteriológicas normal de sus aguas.*”

En los artículos 2°, 3° y 4° del mismo se establecen las sanciones y multas, previos sumarios administrativos, en que se dará intervención al presunto responsable de la infracción, y en el caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura del establecimiento.

Atendiendo a lo establecido en la Ordenanza mencionada, se ha solicitado la remisión de documentos sobre las acciones emprendidas por la Gobernación, a efectos de controlar y exigir el cumplimiento de la Ordenanza Departamental N° 8/93.

La Gobernación informó que ejecutó medidas preventivas a través de los Certificados de No Objeción Departamental, emitidos para el proceso de adecuación de los emprendimientos a la Ley 294/93 “*De Evaluación de Impacto Ambiental*”. También informó que “*en relación a medidas represivas, no se encuentra en condiciones de aplicarlas por restricciones presupuestarias, limitaciones por ausencia de unidades especializadas, recursos humanos calificados e infraestructura necesarias*”; además, expresa la inexistencia de un Juzgado de Faltas dentro del organigrama de la Gobernación por la falta de previsión en la Ley de Presupuesto de parte de la Junta Departamental, lo cual no permitió el desarrollo de los procesos establecidos en la Ordenanza N° 8/93.

En otro párrafo de la nota menciona que “*...la Ordenanza N° 08/93 no describe o tipifica qué hechos constituyen contaminación. No establece las penalidades o sanciones que corresponderían a cada hecho, además de los mecanismos de regulación para la aplicación de las penas...*” y que no lo implementa debido a falencias atribuidas a la misma y a la falta de infraestructura y recursos.

Observación 2

2.1. La SMAT de la Gobernación Central indicó que no realizó acciones de control en base a la Ordenanza Departamental N° 08/93 por inexactitudes y falencias que la vuelven inaplicable, sin embargo, no se verificaron documentos que indiquen que haya realizado propuestas, a efectos de reformar la mencionada Ordenanza.

Al respecto, en sus descargos la GDC informó que la Secretaría de Medio Ambiente y Turismo se encuentra abocada a la elaboración de una propuesta a través del Ejecutivo Departamental, para la enmienda de la Ordenanza Departamental 08/03 debido a la inaplicación actual de la misma.

Conclusión 2

2.1 Si bien la Gobernación del Departamento Central emite normativas para regular las actividades en su territorio, las mismas no son efectivas por la falta de acciones que permitan la observancia por la misma gobernación y por parte de los emprendimientos, por lo que no se controló ni exigió el cumplimiento de la Ordenanza Departamental N° 08/93.

Recomendación 2

2.1 La Secretaría del Medio Ambiente y Turismo – GDC deberá elaborar propuestas, a los efectos de mejorar y/o reformar la Ordenanza Departamental N° 08/93. Hasta tanto esto suceda, la Ordenanza Departamental N° 08/93 se encuentra vigente y el ente deberá implementar las acciones necesarias para hacer efectiva la disposición.

2.2 Este Organismo de Control se reserva el derecho de verificar los resultados sobre la información de actual elaboración de una propuesta para la enmienda de la Ordenanza Departamental N° 08/93, en cualquier etapa que considere pertinente.

2.2.3 SECRETARÍA DEL AMBIENTE

La SEAM es autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y su Decreto Reglamentario N° 14281/96. (art. 14°, inc. i, Ley 1561/00). Asimismo, ejerce autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes, en cuanto a la Ley N° 836/80 *“Código Sanitario”* (art. 15°, inc. c, Ley 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”*), entre otras.

2.2.3.1 CONTROL INTERNO

Observaciones 1 – Resoluciones y fiscalizaciones

1.1 El 21 de junio de 2004 se protocolizó la Escritura Pública de **“Contrato de Arrendamiento”** de la propiedad de la firma Roux a favor de la empresa Costa Brava, la cual, a partir de dicha fecha, pasó a usufructuar las instalaciones arrendadas. Sin embargo:

- La Resolución N° 1197/05, emitida por la SEAM el 18 de julio de 2005, clausura en forma temporal e instruye sumario administrativo a la empresa Roux, cuando era la empresa Costa Brava la que estaba en actividad productiva y se encontraba incumpliendo con la Ley N° 294/93. Posteriormente, el 17 de agosto de 2005 emite la Resolución N° 1362/05, por la cual se suspende provisoriamente los alcances de la Resol. N° 1197/05, y otorga la autorización provisoria para reanudar sus actividades de producción a la empresa “Costa Brava”.
- La Resolución DGCCARN N° 413/05, del 2 de agosto de 2005, establece plazo para la presentación del EIA a la empresa Roux, cuando ésta no estaba usufructuando las instalaciones, sino la empresa Costa Brava.

La SEAM manifiesta, en sus descargos, que recién el 08 de agosto de 2005 la empresa Costa Brava, en ocasión de presentar el EIA y su respectivo RIMA, anexó la copia autenticada del Contrato de Arrendamiento de las instalaciones de Roux, por lo cual estaba en desconocimiento del mismo cuando emitió las mencionadas resoluciones.

Sin embargo, en la observación 3.1, en la cual la auditoría mencionó que en el expediente abierto a la empresa Costa Brava no se encuentra el Cuestionario Ambiental Básico (CAB) y sin embargo existe un dictamen de la SEAM solicitando EIA, la SEAM manifiesta que el CAB y las documentaciones requeridas para la iniciación del EvIA han sido presentadas por la empresa Roux S.R.L., relacionada a la misma actividad y al mismo sitio. El dictamen mencionado, para el cual la SEAM tomó el CAB de Roux para Costa Brava, es del 28 de julio de 2004. Por lo tanto, la SEAM sí estaba en conocimiento del arrendamiento.

1.2 El enunciado de la Resolución N° 461/06 del 2 de junio de 2006 expresa textualmente, “...*Por la cual se amplía provisoriamente los alcances de la Resolución DGCCARN N° 421/05...*”; sin embargo, el artículo 1° de misma Resolución expresa “...*Ampliar provisoriamente los alcances de la Resolución DGCCARN N° 413/05...*”. Es decir, presenta errores de transcripción al no existir concordancia entre el enunciado y su artículo 1°, permitiendo confusiones en la interpretación de la misma.

En su descargo la SEAM asume que en la Resolución N° 461/06, del 2 de junio de 2006, hubo un error involuntario de transcripción.

Conclusiones 1

1.1 No existe un sistema de control interno que detecte el tipo de falencias informadas.

1.2 Las “Actas de Fiscalización” constituyen documentos respaldatorios de las acciones de la SEAM, pero no son realizadas con la formalidad y profesionalidad requerida, ya que son llenadas de manera desorganizada, no homogénea y muchas veces con una caligrafía ilegible.

Recomendación 1

1 La SEAM debe implementar medidas de control eficientes y oportunas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes vigentes. Este procedimiento permitirá al ente realizar acciones correctivas precisas y oportunas.

Observación 2 – Expedientes del proceso de EvIA

2 Se ha observado que los expedientes abiertos en el proceso de EvIA para las empresas Agrocueros, Tecnocuer, Kaspar Suelas, Costa Brava/Roux no cuentan con todos los documentos y antecedentes de las empresas, y en muchos casos los documentos están desordenados (no hay orden cronológico) y no están foliados.

La SEAM manifiesta en sus descargos que todos los documentos relacionados en el proceso de EvIA, de las empresas en cuestión, cuentan con los documentos y antecedentes de las mismas, y obran en los expedientes respectivos, pero sí faltaría ordenarlo en orden cronológico.

Los auditores realizaron la verificación de cada carpeta correspondiente a las empresas citadas y se labró acta, mencionando los documentos faltantes. Dichas actas cuentan con la firma de la Directora de Auditoría Interna de la SEAM, dando fe del contenido de las actas.

Conclusión 2

2 La SEAM no cuenta con un procedimiento adecuado de tratamiento de expedientes y documentos, lo cual incide en el buen desarrollo de sus actividades y confiabilidad de sus actos, en cuanto a su función y como autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 “*De Evaluación de Impacto Ambiental*”.

Recomendación 2

2 Se recomienda a la SEAM establecer los sistemas de control adecuados, a fin de garantizar el proceso de EvIA. En tal sentido, las fojas de los expedientes abiertos a las empresas que buscan adecuarse a la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” deben estar foliadas y los documentos que sean agregados a los mismos deben ser originales o fotocopias autenticadas.

2.2.3.2 DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, en su Art. 1° declara como obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. En su art. 7° establece: “Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:...c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;... j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales”.

Observaciones 3 – Documentos requeridos para iniciar la EvIA

El Art 8° del Decreto N° 14281/96 “Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” establece sobre el proceso de EvIA: **“Iniciación y consultas.-** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades comprendidas en el Capítulo II, comunicará a la DOA, acompañando el Cuestionario Ambiental Básico, el Certificado de localización emitido por la Municipalidad de la jurisdicción y una declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento. La DOA dictaminará sobre la necesidad de realizar o no un EIA, en un plazo de máximo de **30 (treinta) días hábiles**, a computarse a partir del cumplimiento de todos los requerimientos solicitados por la misma para el estudio del Cuestionario Ambiental Básico”.

Mientras que el Art. 12° establece que los documentos anexos al CAB serán:

- Títulos que demuestran la propiedad o el derecho en el cual se fundamenta la solicitud.
- Autorización de la municipalidad en donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad.
- Declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento.

En este último artículo, el Decreto N° 14281/96 “Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” se contrapone a la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, que en su Art 12 señala que la DIA será un requisito ineludible para la obtención de autorizaciones de otros entes públicos.

3.1 La SEAM dictaminó que el tipo de estudio que la empresa Costa Brava debía presentar era un EIA. Sin embargo, en el expediente abierto en la SEAM a la empresa Costa Brava, no se encuentra el Cuestionario Ambiental Básico (CAB) que debió presentar la empresa para iniciar el proceso de adecuación a la Ley N° 294/93, en base al cual la SEAM debió realizar el dictamen.

La SEAM manifiesta en sus descargos que el CAB y las documentaciones requeridas para la iniciación del EvIA han sido presentadas por la empresa Roux S.R.L., relacionada a la misma actividad y al mismo sitio, condicionados al cumplimiento de las legislaciones que la regulan a la Empresa Costa Brava S.A.

De acuerdo a la respuesta a la observación 1.1, la SEAM recibió copia del contrato de arrendamiento, protocolizado el 21 de junio de 2004, en ocasión de la presentación del EIA por la empresa Costa Brava, el 8 de agosto de 2005. Por lo tanto, la SEAM tomó el CAB de la empresa Roux, presentado el 23 de junio de 2004, a favor de la empresa Costa Brava, sin contar con los documentos obligatorios establecidos en el Decreto N° 14.281/96 “Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

3.2 El 13 de octubre de 2003, la SEAM remite a Tecnocuer los Términos Oficiales de Referencia (TOR) y el pedido del PCA correspondiente. Sin embargo, en el expediente obrante en la SEAM, abierto para el proceso de EvIA, la auditoría no ha visualizado el CAB correspondiente a la empresa mencionada.

La SEAM manifiesta en sus descargos que el CAB de la Empresa Tecnocuer S.A. ha sido presentado en fecha 27 de agosto de 2003, según mesa de entrada N° 20706, con todas las documentaciones legales y que obran en el expediente.

La auditoría cuenta con un Acta labrada el 15 de junio de 2006, firmada por la Directora Interna de la SEAM, en la cual se deja constancia de la falta del CAB. Por lo tanto, en caso de que el CAB obre en la SEAM, el hecho indica que se sustraen y agregan documentos al expediente en forma irregular.

3.3 La SEAM solicitó a las empresas Agrocueros (Resolución DGCCARN N° 217/06 del 7 de abril de 2006), Kaspar Suelas (nota DGCCARN N° 1260/06 del 10 de abril de 2006) y Tecnocuer (nota DGCCARN N° 4751/06 del 10 de abril de 2006) un "**Certificado de Interés Municipal**" que concuerde con la planificación física y urbanística del municipio; sin embargo, dicho documento debió acompañar los CAB presentados a la SEAM para la EvIA, sin los cuales el ente no debió iniciar el proceso.

La SEAM manifiesta en sus descargos que el Certificado de Interés Municipal ha sido solicitado a las empresas en el marco de la Ley N° 1561/00 y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal, Art. 41, 42, inc. i, 171 y 177 inc. a. Aclaran que el mismo no es un Certificado de Localización ni de Autorización Municipal.

Esta auditoría resalta la importancia de la presentación de dicho certificado al inicio de los trámites frente a la SEAM, a efectos de ser realizada la evaluación de los proyectos o actividades previstas en un lugar, acorde a las reglamentaciones según planeamiento físico y urbanístico proyectado, en ejecución y/o previsto para el Municipio. El capítulo III "Del Procedimiento", correspondiente al Decreto Reglamentario N° 14.281/96 de la Ley N° 294/93, establece que al Cuestionario Ambiental Básico se le debe anexar la Autorización de la municipalidad en donde se desarrollará la actividad, por lo que es acertada la presentación de dicho documento al inicio, en consecuencia y concordancia con los intereses del municipio.

Conclusiones 3

3.1 La SEAM ha realizado dictámenes sin que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley N° 294/93 "*De Evaluación de Impacto Ambiental*" y su decreto reglamentario, que guardan relación con los documentos a ser presentados por los recurrentes y sobre los cuales el ente debe basar el mencionado dictamen.

Con la presentación del Cuestionario Ambiental Básico, las empresas deberían haber adjuntado el "Certificado de Localización Municipal", conteniendo la opinión de la municipalidad acerca de la concordancia del proyecto con la planificación física de su territorio. Sin este requisito, el análisis del CAB no puede ser realizado por la SEAM.

3.2 La SEAM no realizó el debido control a las documentaciones presentadas por las empresas afectadas, a fin de adecuarse a las leyes vigentes, pues el documento solicitado a las empresas no corresponde a lo establecido en los artículos 8° y 12°, capítulo III del Decreto Reglamentario N° 14.281/96 "*Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental"*".

Recomendación 3

3.1 La SEAM no debe iniciar el análisis de los CAB, y mucho menos emitir un dictamen, si éstos no se ajustan a los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario N° 14.281/96 "*Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental"*". Los documentos anexos forman parte de dichos requisitos, deben estar completos y su alcance debe concordar con lo establecido en el mencionado decreto.

3.2 La SEAM deberá establecer las reglamentaciones y procedimientos necesarios relacionados a la presentación del "**Certificado de Interés Municipal**", de tal manera que se encuentre en concordancia con el Art 12 de la Ley N° 294/93 "*De Evaluación de Impacto Ambiental*" y el Art. 12 del Decreto Reglamentario N° 14.281/96 "*Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental"*".

Observación 4 – Tipo de estudio requerido para la licencia ambiental

El Artículo 13° del Decreto N° 14.281/96 "*Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental"*" establece: "**Información al titular del proyecto.-** Establecida la obligatoriedad del EIA, la DOA fijará los TOR para la realización del mismo. **PARÁGRAFO UNICO:** En caso de no establecerse la obligatoriedad de realizar un EIA, los interesados deberán incorporar a su actividad o proyecto las variables que estipulen las normas ambientales vigentes. En caso contrario, se seguirá el procedimiento aquí establecido hasta la emisión de la DIA del proyecto".

4.1 El 28 de julio de 2004, la SEAM solicitó a la empresa Costa Brava la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la implementación de su Planta de Tratamiento. Sin embargo, el 28 de octubre de 2004, aprueba un Plan de Control Ambiental (PCA) del Proyecto "Tratamiento de Efluentes de la Planta Procesadora de Wet Blue" y otorga la Licencia Ambiental por el término de 2 años.

La SEAM aclara en sus descargos que el pedido de EIA realizado en fecha 28 de julio de 2004 a la empresa Costa Brava, lo hizo con relación a la actividad industrial desarrollada por la misma en el sitio arrendado de la Empresa Roux S.R.L. y que el PCA se refiere al Proyecto de "Tratamiento de Efluentes de la Planta Procesadora de Wet Blue" para la recepción de efluentes pretratados de las curtiembres Tecnocuer y Roux, como una empresa prestadora de servicio.

Los documentos previos a la aprobación del PCA del Proyecto de "Tratamiento de Efluentes de la Planta Procesadora de Wet Blue", como ser el CAB y dictamen de la SEAM a su respecto, no se encontraban en el expediente abierto en el proceso de EvIA a la empresa Costa Brava durante la revisión por los auditores, y la SEAM no remitió los documentos respaldatorios.

Conclusión 4

4 La SEAM otorgó la Licencia Ambiental en base a un estudio que no fue el requerido por la propia institución y, en consecuencia, no se cumplieron los procedimientos establecidos en el Decreto N° 14.281/96 "*Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental"*". La SEAM incumplió la ley de la cual es autoridad de aplicación.

Recomendación 4

4 La SEAM debe actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 294/93 "*De Evaluación de Impacto Ambiental*" para otorgar la Licencia Ambiental, caso contrario el ente se expone a situaciones legales comprometidas, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Observación 5 - Emisión de Licencia Ambiental

5.1 Durante la verificación realizada por la DFAI (SEAM) a las instalaciones de Kaspar Suelas, el 16 de enero de 2004, se constató que "*la planta de tratamiento posee una pendiente considerable hacia el arroyo en una de sus piletas de estación... se observó la existencia de excavaciones tipo trinchera, con llaves de paso para caños que apuntan por debajo de la zanja hasta el arroyo Guazú*".

A pesar del informe de la fiscalización de la DFAI, por Resolución N° 92 del 6 de febrero de 2004, la SEAM aprueba el Plan de Control Ambiental (PCA) del proyecto “Planta de tratamiento de efluentes de curtiembres” de la empresa Kaspar Suelas y otorga la Licencia Ambiental condicional por un plazo de 2 años. Además, la Licencia Ambiental era condicional, sin embargo fue otorgada por un plazo de 2 años, el plazo máximo de validez otorgado por la ley.

El ente responde en sus descargos que el informe de la DFAI no hace referencia a impedimento alguno para la emisión de dicha Licencia, agregando que el propio informe de CGR dice, el plazo de otorgamiento está enmarcado dentro de lo establecido por la Ley 294/93.

La Observación de la CGR fue realizada en atención a las observaciones emitidas por la fiscalización autorizada, donde observaron falencias que ameritaban atención de cumplimiento, por lo que se supone que no se podía otorgar la licencia ambiental.

5.2 La Res. DGCCARN N° 217/06, del 7 de abril del 2006, suspende la Res. N° 796/05 del 27 de diciembre de 2005, que otorga autorización provisoria por 6 meses, por la detección de olores desagradables en la planta. El 3 de mayo de 2006, la SEAM constató, según Acta de Fiscalización N° 1709/06, que la planta de Agrocueros se encontraba operando, realizando procesos de pelambre y curtido, sin contar con Licencia Ambiental. Sin embargo, en la misma fecha, por Resolución DGCCARN N° 311/06, *otorga la Licencia Ambiental* a la empresa Agrocueros S.A., por el término de 12 meses.

La SEAM responde en sus descargos que la Licencia Ambiental de la Resolución DGCCARN N° 311/06 fue otorgada a consecuencia de la fiscalización realizada el 3 de mayo del 2006, según el Acta N° 1709/06, donde constataron la culminación del Sistema de Tratamiento de Efluentes, consistente en tratamiento primario, secundario y terciario y donde se observó aplicación de programas de minimización y recirculado de pelambre y curtido, que precisaba la operación de la planta industrial para puesta en marcha y prueba del sistema de tratamiento implementado.

Un mes antes, el 17 de abril del 2006, la SEAM suspendía la autorización provisoria concedida en razón de la detección de olores desagradables en la planta. Sin embargo, el 3 de mayo de 2006, según la fiscalización, la planta de Agrocueros se encontraba operando, realizando procesos de pelambre y curtido, sin que exista autorización de por medio que haya levantado la suspensión. Así también en ese mismo día concedió la Licencia Ambiental.

La auditoría destaca la falta de alguna acción punitiva por parte de la SEAM, por operar la empresa Agrocueros sin haber sido levantada la suspensión del 7 de abril de 2006; en cambio, seha otorgado la Licencia Ambiental.

5.3 Se ha visualizado que la SEAM realizó varias fiscalizaciones/intervenciones a las empresas, en las cuales constató que las mismas no implementaron el cronograma de obras, las medidas de mitigación y el tratamiento adecuado de sus efluentes, razones por las cuales el ente realizó clausuras/suspensiones temporarias. Aún así, el ente otorgó Licencias Ambientales, así:

Costa Brava: 6 (seis) fiscalizaciones en el periodo comprendido entre julio de 2005 hasta mayo de 2006; una (1) clausura. El 31 de julio de 2006, la SEAM emitió una Licencia Ambiental a favor de la empresa, con una duración hasta el 31 de enero 2007.

Kaspar Suelas: 9 (nueve) fiscalizaciones en el periodo comprendido entre mayo de 2003 hasta mayo de 2006, dos (2) clausuras/suspensión. El 29 de mayo de 2006 emitió una Licencia Ambiental a favor de la empresa, con una duración hasta el 29 de noviembre 2006.

Agrocueros: 8 (ocho) fiscalizaciones en el periodo comprendido entre julio de 2005 hasta junio de 2006; tres (3) clausuras/suspensiones. El 03 de mayo de 2006 emitió una Licencia Ambiental a favor de la empresa, con una duración hasta el 3 de mayo de 2007.

Tecnocuer: siete (7) fiscalizaciones/intervenciones en el periodo comprendido entre agosto de 2004 hasta mayo de 2006; dos (2) clausuras y una suspensión. El 2 de junio de 2006, la SEAM emitió una autorización provisoria a favor de la empresa, por un término de 10 meses

La SEAM informa en sus descargos que las suspensiones y otorgamientos de Licencias emitidas por la misma han sido desarrolladas aplicando el criterio de gradualidad consagrada en la política Ambiental Nacional elaborada por el Consejo Nacional del Ambiente CONAM, que determina que la misma es asumida como la capacidad de adaptación y mejoramiento continuos, que además establece como lineamiento estratégico, que las acciones instrumentales que se aplicarán a cada estrategia requieren el apoyo de todos los actores, para que sean manejadas como procesos integrados y serán evaluadas en el tiempo, ajustadas y adaptadas, según las posibilidades reales.

La SEAM justifica el accionar observado, en el marco de la política Ambiental, sin embargo la desatención a las normativas, establecidas por un lado, y la ausencia de las justificaciones acompañadas de los requerimientos, emplazamientos y condicionamientos por parte de las reparticiones de la SEAM, posibilitan resultados adversos a lo esperado, como el caso del ambiente insalubre y rechazado por los habitantes del Municipio de San Antonio, que demuestran lo contrario.

Conclusiones 5

5.1 Las Licencias Ambientales de las empresas Kaspar Suelas (Resolución N° 92 del 6 de febrero de 2004), Agrocueros (Resolución DGCCARN N° 311/06 del 3 de mayo de 2006) y Costa Brava (Declaración N° 095/06 del 31 de julio de 2006) fueron otorgadas por la SEAM en situación irregular, ya que no se tomó en consideración los informes de fiscalización que indicaban que las empresas se encontraban en infracción a las leyes ambientales y, en el último caso, en contraposición a la opinión emitida por la instancia correspondiente dentro del ente, la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, la cual alertaba sobre el riesgo de contaminación por las descargas y la falta de cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N° 222/02 *“Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio nacional”*.

5.2 La SEAM emitió resoluciones dictaminando la clausura y/o revocación de las Licencias Ambientales concedidas, en vista de los incumplimientos verificados. Empero, dichas disposiciones, en todos los casos de estudio de esta auditoría, han sido rectificadas en cuanto se dieron los pedidos de las empresas. El ente no ha establecido procedimientos y mecanismos que resuelvan el problema de fondo.

5.3 La SEAM no aplica sanciones para casos de incumplimiento y/o desacato de los dictámenes emitidos por la misma, lo que posibilita la situación de anarquía y ambiente propicio para la aparición de acciones y/o concesiones irregulares.

5.4 La SEAM justifica el accionar observado en el marco de la política Ambiental, sin embargo, esto no debería implicar la desatención a las normativas y procedimientos establecidos y además los resultados no son positivos, ya que prosiguen los impactos negativos al ambiente y la consecuente insalubridad rechazada por los habitantes del municipio de San Antonio.

Recomendaciones 5

5.1 La SEAM debe tomar en cuenta las fiscalizaciones e informes/opinión provenientes de las áreas temáticas del ente, para la emisión de un dictamen y autorización.

5.2 La SEAM debe buscar y establecer un mecanismo aplicable a empresas/industrias en funcionamiento, de tal manera a diferenciar el proceso de EvIA para proyectos a ejecutarse (nuevos) y los emprendimientos que se encuentran en operación.

5.3 La SEAM debe introducir al interior de la misma, sistemas de control que al mismo tiempo evalúe las gestiones, acciones y resultados obtenidos. La justificación dada deja sin justificar las idénticas acciones acontecidas antes de la aparición de la Política Ambiental, por lo que la SEAM debe tomar las medidas pertinentes para transparentar el accionar de sus reparticiones.

5.4 En cuanto a las instrumentaciones para la aplicación de Política Ambiental, debe establecer los mecanismos para la acción participativa que incluya a todos los actores, especialmente el ciudadano, en procesos integrados.

5.5 La SEAM debe realizar una evaluación de los resultados obtenidos con las flexibilizaciones y/o concesiones reiteradas, de modo a evitar el alejamiento de los objetivos previstos de cada acción que lleva cabo.

Observaciones 6 – Plazos establecidos para la EvIA

6.1 La empresa Costa Brava presentó el Estudio de Impacto Ambiental a la SEAM el 8 de agosto de 2005. Según el art. 15 del Decreto N° 14.281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*, la SEAM debía expedirse en un plazo máximo de 90 días a partir de la última modificación y/o complementación presentada por el titular del estudio. En el caso de la no aprobación del estudio, la SEAM debía comunicar su negativa y fundamentos al titular del emprendimiento. Sin embargo, la SEAM emitió la Declaración N° 095/06 por la cual aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta Industrial de pelambre y curtido de pieles vacunas de la empresa, de fecha 31 de julio de 2006, recién a los **357 días** de haber sido presentado el EIA y RIMA.

Según los descargos de la SEAM, el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental fue realizado una vez que la empresa Costa Brava S.A. presentó la última complementación al EIA en fecha 09/06/06, dentro del plazo de 90 días como lo establece el Art. 15 del Decreto Reglamentario N 14.281/96 de la 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.

La documentación respaldatoria de la presentación de la última complementación al EIA mencionada, cuya fecha es el 09/06/06, no ha sido anexada para la CGR. De cualquier modo, se verifica que la citada complementación fue presentada a casi un año después de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (8 de agosto de 2005), y en ese periodo de tiempo la empresa operó en contravención a las leyes ambientales; sin embargo, le fue otorgada la licencia ambiental.

6.2 El 24 de setiembre de 2003, la empresa Kaspar Suelas presentó el PCA a la SEAM. La SEAM emitió su dictamen aprobando el estudio y otorgando la Licencia Ambiental por Resolución N° 92, del 6 de febrero de 2004. Transcurrieron **134** días desde la presentación hasta la aprobación. De acuerdo al art. 10 de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, el estudio quedó aprobado automáticamente a los 90 días.

Conclusión 6

6 La SEAM no cumplió el plazo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y el Art. 15 (concordante) del Decreto N° 14281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*, para expedirse acerca de los estudios presentados por las empresas. Éstos quedaron aprobados de facto al fenecer el plazo de 90 días.

Recomendación 6

6 El ente debe adecuarse a los plazos y establecer todos los mecanismos necesarios para ejercer su función de una manera eficiente y eficaz.

2.2.3.3 DE LA LEGALIDAD DE CIERTOS ACTOS DE LA SEAM

7.1 Las empresas Kaspar Suelas (Resolución SG N° 155/96) y Roux (Resolución SG N° 239/97) fueron sancionadas con clausura definitiva por el MSPyBS. Sin embargo, en contravención a lo dispuesto por el MSPyBS:

- el 29 de diciembre del 2000, la SEAM señala a la empresa Kaspar Suelas la necesidad de presentar CAB y el 9 de setiembre del 2001, solicita la presentación del PCA, lo que le da la posibilidad de seguir en funcionamiento.
- desde la creación de la SEAM hasta la firma del contrato de arrendamiento con la firma Costa Brava, el 21 de junio de 2004, la empresa Roux se encontraba en funcionamiento sin que la SEAM tome en cuenta lo dispuesto por el MSPyBS.

La SEAM informa en sus descargos que las Resoluciones de Clausura Definitiva de las empresas Kaspar Suelas y Roux fueron emitidas por el MSPyBS, en el marco de la Ley 836/80 “Código Sanitario” y la Resolución 585/95 “Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descrito en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA”. El cumplimiento de dichas normativas no eximía a dichas empresas a ajustarse a los procedimientos establecidos por la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, la cual en su Art. 1° declara la obligatoriedad de la EvIA de dichas actividades, que en su Art. 12 establece que la Licencia Ambiental es un requisito previo ineludible para la autorización de otros entes públicos, por consiguiente la SEAM ha procedido al respecto conforme a los procesos administrativo establecidos por la Ley.

La Dirección de Protección Ambiental del SENASA era la instancia que otorgaba las autorizaciones de carácter ambiental antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y más específicamente hasta la emisión del Decreto N° 14281/96 “Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, que reglamenta la mencionada ley. Sus competencias estaban enmarcadas por el Código Sanitario. En ese sentido, el Decreto 14281/96 “Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, en sus arts 3° y 4° establece la participación de los denominados Organismos con Competencia Sustantiva y de las Comisiones interinstitucionales, y señala que los primeros son aquellos que deben tener injerencia en los proyectos/actividades sujetos a la EvIA, y las segundas se podrán conformar a fin de compatibilizar acciones y procedimientos.

En este caso la SEAM no debió iniciar el proceso sin tomar en cuenta las resoluciones existentes del MSPyBS.

Conclusión 7

7 El MSPyBS, como autoridad de aplicación de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario” y la Resolución SG N° 585/95 “Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental, descrito en la Resolución S.G. N° 396, del 13 de agosto de 1993, a cargo del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA”, resolvió la clausura definitiva de las empresas Kaspar Suelas y Roux. La SEAM desconoció las disposiciones emanadas de una autoridad que actuó de acuerdo a las prerrogativas que le fueron otorgadas por las leyes.

Recomendación 7

7 Se recomienda a la SEAM reglamentar claramente el alcance de las sanciones establecidas en el Art. 30 de la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

Observaciones 8 – Documentos no contemplados en la ley

El art. 11° de la Ley 294/93 establece: *“La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente”.*

8.1 La SEAM emitió una **“Constancia de Gestión Administrativa”** a las empresas Costa Brava (10 de abril de 2006 y 16 de junio de 2006), Tecnocuer (10 de abril de 2006) y Agrocueros (12 de abril de 2006), en los siguientes términos:

Costa Brava: Certificado del 10 de abril de 2006: *“la empresa se encuentra desarrollando actividades industriales a prueba, a fin de adecuar sus procesos industriales a los requisitos exigidos para la expedición de la Licencia Ambiental, en un plazo máximo de sesenta (60) días”.* Certificado del 16 de junio de 2006: *“Conste que la empresa Costa Brava S.A., ha presentado el Cuestionario Ambiental Básico y el estudio de Impacto Ambiental y las documentaciones mínimas exigidas por esta Secretaría, referente al Proyecto Procesamiento de Cueros Vacunos (curtiembres)...”.* En otro párrafo se lee: *“...La SEAM como autoridad de aplicación de Leyes Ambientales vigentes y sus reglamentaciones, facultada en la Ley 1561/00; otorga esta constancia, la cual no representa una Licencia Ambiental...”.*

Tecnocuer: *“la empresa se encuentra desarrollando actividades industriales a prueba, a fin de adecuar sus procesos industriales a los requisitos exigidos por la Ley N° 294/93 para la expedición de la Licencia Ambiental, en un plazo máximo de sesenta (60) días”.*

Agrocueros: *“a fin de implementar las medidas propuestas en su Plan de Contingencia, de manera a disminuir las emanaciones de olores y la implementación de otras medidas de mitigación para los ajustes finales del sistema de tratamiento de los efluentes industriales, por el plazo de 60 días”.*

La SEAM señala en sus descargos que la constancia de gestión Administrativa ha sido otorgada en el marco de la Ley 1561/00 Art. 12. inc. n) y del Art. 23. Asimismo, indica que se debe considerar que las constancias emitidas no constituían Licencias Ambientales, sino autorizaciones temporales para operar a los efectos de poner en puesta en marcha las unidades componentes de los sistemas de tratamientos y probar su eficiencia como medidas correctivas; y no exime a las empresas del cumplimiento del proceso establecido por la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.

No existe ley, reglamento, resolución u otras normas legales que establezcan la figura de la “Constancia de Gestión Administrativa”. Además, la propia SEAM reconoce que las constancias emitidas constituían *“autorizaciones temporales para operar...”*.

8.2 El 12 de agosto de 2005, el representante de la empresa Costa Brava S.A., firma un ACTA DE COMPROMISO en la cual se compromete entre otras cosas: Cláusula 1- Cumplir con el Cronograma detallado de la Planta de Tratamiento de Efluentes, en un plazo de siete (7) meses; Cláusula 2- Hacer funcionar la Planta de Tratamiento en sus operaciones preliminares una parte del sistema de tratamiento primario en un plazo de 10 (diez) días hábiles y no realizar las descargas en forma cruda o sin tratamiento. Además, en el Acta de Compromiso, en su Cláusula 5, se expresa: *“...La SEAM, fiscalizará el estricto cumplimiento de la Cláusula N° 2 al vencimiento del plazo en él establecido y de no hacerlo en forma justificada, revocará la Resolución suscrita y elevará los antecedentes a la Justicia Ordinaria”.*

El 17 de agosto de 2005, la SEAM, como consecuencia del Acta Compromiso firmado por Costa Brava, emite la Resolución N° 1362/05 por la cual se suspende provisoriamente los alcances de la Resol. N° 1197/05 y otorga la autorización provisoria para reanudar sus actividades de producción a la empresa Costa Brava, por el plazo de 10 días hábiles.

La SEAM responde en sus descargos que el acta de compromiso es un instrumento más adoptado por la SEAM en el marco de la Ley 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”*, y firmado con el proponente del proyecto con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas comprometidas. Sin embargo esta auditoría cree razonable analizar la conveniencia y resultados de realizar las Actas de Compromiso y suspender los dictámenes emitidos en anterioridad, realizados estos últimos en el marco de la Ley.

Conclusión 8

8.1 En la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y su reglamentación no está contemplada la emisión de “Constancias de Gestión Administrativa” como documentos válidos para otorgar autorizaciones o permisos, sino única y exclusivamente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Este procedimiento no forma parte de las funciones, atribuciones y responsabilidades de la SEAM y se contrapone al artículo 11 de la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, ya que dicho documento permite al propietario del establecimiento seguir operando sin la Licencia Ambiental correspondiente.

8.2 Tampoco la firma de un Acta de Compromiso constituye un procedimiento válido para otorgar autorizaciones ni para exigir a una empresa el cumplimiento de disposiciones de la autoridad ambiental.

8.3 No está claro el alcance legal y de uso que tienen el certificado de gestión administrativa y el acta de compromiso, ya que no son documentos válidos para habilitar ni autorizar a la empresa a seguir desarrollando sus actividades industriales, pues el único documento válido es la DIA. Sin embargo, dado que las empresas no contaban con licencia ambiental para estar en operación, el certificado constituye una autorización temporal, la cual sólo puede ser otorgada por resolución.

Recomendación 8

8.1 La SEAM debe restringir sus acciones a lo establecido en las leyes. En los casos mencionados, se sugiere a la SEAM identificar el alcance de los documentos emitidos y suscritos por sus representantes/autoridades y sus consecuencias legales, a efectos de deslindar responsabilidades.

8.2 La SEAM debe evaluar las acciones realizadas y establecidas en la DGCCARN, respecto a los resultados obtenidos y reorientando y/o reestableciendo las normativas, si fuera necesario.

2.2.3.4 DE LAS FISCALIZACIONES

Observaciones 9 – Sanciones administrativas

El Artículo 30 de la Ley N° 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”* estipula: *“Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes”*.

9.1 Según las fiscalizaciones realizadas en octubre de 2003 y enero de 2004, la empresa Kaspar Suelas estaba en funcionamiento y había evidencias de descargas directas al arroyo; sin embargo, la SEAM no tomó las medidas pertinentes por infracción a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, ya que la misma operaba sin la Licencia Ambiental correspondiente y en contravención a la Resolución SEAM N° 222/02 *“Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio nacional”*.

La SEAM manifiesta en sus descargos que en las referidas fechas de las fiscalizaciones, la empresa Kaspar Suelas se hallaba en proceso de adecuación a la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo presentado su PCA, en el que proponía un Plan de Gestión Ambiental, contemplando la adecuación de su sistema de tratamiento de efluentes, para ajustarse a los parámetros exigidos por la Resolución 222/02.

La SEAM reconoce la situación detectada en Kaspar Suelas. El ente debió suspender las actividades de la empresa hasta tanto finalice su planta de tratamiento.

9.2 La empresa Roux operó sin Licencia Ambiental desde la Reglamentación de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” según Decreto N° 14.281/96 del 31 de julio de 1996, hasta el 21 de junio de 2004, fecha en que fue arrendada por la empresa Costa Brava. En agosto del 2005, la empresa arrendataria seguía operando sin la licencia ambiental y sin la presentación del EIA y RIMA correspondiente.

Con referencia a este punto, la SEAM indica en sus descargos que ha sido creada en el año 2000 y que la obligación de ajustarse a la Ley es responsabilidad de las empresas en cuestión. Asimismo, manifiesta que, en virtud a las competencias asignada por su ley de creación, ha venido aplicando acciones tendientes a que las empresas se sometan a los procesos administrativos de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, aplicando criterios de gradualidad y mejora continua como instrumento de desarrollo sustentable y considerando el contexto socioeconómico en que se desarrollan dichas actividades.

Esta auditoría considera que la gradualidad implica dar un tiempo prudencial para cumplir con un cronograma de actividades que se deben ir desarrollando acorde al mismo. Sin embargo, como lo indican las actas de fiscalizaciones, las sucesivas autorizaciones y suspensiones y los plazos de tiempo excesivos, la SEAM ha actuado con permisividad y no ha logrado impactos positivos en la problemática ambiental.

9.3 El 12 de agosto de 2005, la empresa Costa Brava firma un ACTA DE COMPROMISO de cumplimiento de plazos, sin embargo, la SEAM no actuó según lo dispuesto en la Cláusula 5 de dicha Acta, que establecía “La SEAM fiscalizará el estricto cumplimiento de la Cláusula N° 2...”. La empresa no cumplió con el compromiso asumido, según se puede corroborar en el informe presentado a través del Memo DHH 038/06 del 24 de abril de 2006.

La SEAM responde en sus descargos que la empresa Costa Brava S.A. ha cumplido con lo acordado en el Pacto de compromiso donde se comprometía a realizar acciones de adecuación y funcionamiento en las unidades de su sistema de tratamiento primario evitando de esa forma el vertido de efluente crudo al cauce hídrico, y el memo DHH 038/06 de 24/04/06 hace alusión al incumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 222/02 para el vertido de efluentes tratado que son alcanzados con tratamientos secundario y terciario.

Se verifica en este punto una vez más las concesiones respecto a los dictámenes emitidos con anterioridad por la misma SEAM. Según se observa en los resultados laboratoriales realizados a 26 días del acta de compromiso (8/09/05) y nueve meses y medio después (31/08/06), la carga contaminante de los efluentes lanzados al arroyo era muy alta e indica que el tratamiento primario tampoco estaba funcionando.

Conclusión 9

9 La SEAM no actúa en concordancia al art. 30° de la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, que le otorga la atribución de aplicar sanciones a quienes infrinjan las leyes de las cuales sea autoridad de aplicación.

Recomendación 9

9 La SEAM deberá actuar de oficio en la aplicación de sanciones administrativas a los responsables, en base a lo establecido en la Ley N° 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”*, a fin de sancionar a los responsables del hecho por la infracción a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*. En caso que el art. 30° no se halle reglamentado, debe proceder a su reglamentación inmediata.

2.2.3.5 DE LOS PLAZOS

Observaciones 10 – Presentación de documentos para la EvIA

10.1 Transcurrieron **dos años** desde que la SEAM emitió el dictamen señalando la necesidad de que la empresa Kaspar Suelas presente un PCA, hasta la presentación del documento por la empresa. Durante ese lapso de tiempo, la empresa estuvo en funcionamiento, no contando con la licencia ambiental correspondiente, sin que la SEAM realice los procedimientos para investigar y sancionar al responsable por la falta cometida.

La SEAM responde en sus descargos que en la fecha que la SEAM emitió el dictamen señalando la necesidad de que de la empresa Kaspar Suelas S.R.L. presente un PCA, la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y su Decreto Reglamentario no contemplaba plazos para la presentación de dichos estudios. Por lo tanto, siendo que la empresa dio inicio a los procesos administrativos de adecuación de la Ley 294/93; se estaba cumpliendo uno de los objetivos establecidos por esta Secretaria que es el que las empresas una vez dentro del proceso implementen acciones de identificación de impactos ambientales y adopción de medidas de mitigación pertinentes a través de la ejecución de los planes de gestión ambiental.

La auditoría se ratifica en la observación, ya que la SEAM debió sancionar a la empresa por operar en violación a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, y en sus descargos la SEAM no indica que haya realizado algo al respecto.

10.2 El 23 de septiembre de 2003, la SEAM notifica la empresa Agrocueros sobre los Términos Oficiales de Referencia (TOR) a efectos de la EvIA y solicita la presentación del Plan de Control Ambiental (PCA). El 5 de julio de 2004, la empresa presenta a la SEAM el Plan de Control Ambiental (PCA). Sin embargo, desde la remisión de la nota por la SEAM, en la cual solicita el PCA, hasta la presentación del mismo transcurrieron **286 días**, sin que la SEAM realizara ninguna verificación y/o fiscalización a las instalaciones y actividades de la empresa.

La SEAM manifiesta en sus descargos que considera que las informaciones presentadas en su momento no ameritaban la realización de fiscalización o verificación de las instalaciones de la empresa para corroborar la veracidad de la información presentada en CAB. La auditoría se ratifica en la observación, ya que la SEAM debió sancionar a la empresa por operar en violación a la Ley N° 294/93, y en sus descargos la SEAM no indica que haya realizado algo al respecto.

La auditoría se ratifica en la observación, ya que la SEAM debió sancionar a la empresa por operar en violación a la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*, y en sus descargos la SEAM no indica que haya realizado algo al respecto.

Conclusiones 10

10.1 El proceso de EvIA establece plazos sólo para la autoridad de aplicación, no así a los recurrentes, lo cual puede resultar en un proceso muy largo desde que se inicia con la presentación del CAB, hasta la culminación con la emisión de la Licencia Ambiental. En el caso de empresas en operación no existe un mecanismo adecuado, ya que los proyectos nuevos no tienen este inconveniente al no poder ejecutarse sin la autorización municipal, para lo cual se requiere la Licencia Ambiental.

10.2 La SEAM debe sancionar a las empresas que violan la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y para ello debe reglamentar adecuadamente el Art. 30 de la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

Recomendación 10

10 Se sugiere a la SEAM reglamentar los plazos para la presentación de los estudios establecidos en los TOR y establecer mecanismos de control apropiados para el proceso de EvIA.

Observaciones 11 – Cumplimiento de resoluciones

11.1 El 5 de agosto de 2005, la SEAM emite la Resolución DGCCARN N° 420/05 por la cual se otorga autorización provisoria a la empresa Costa Brava para reanudar sus actividades de producción por el término de 10 días hábiles. A este plazo se le agregaron 10 días hábiles adicionales otorgados por la Resolución N° 1362/05 del 17 de agosto de 2005. Esta autorización finalizó el 05 de septiembre de 2005, sin embargo, transcurrieron **166 días hábiles** desde que la autorización provisoria feneciera, hasta la verificación realizada el 3 de mayo de 2006, en la cual se constata que la planta de producción se encontraba operando. De esto se deduce que la empresa siguió operando por varios meses sin la autorización o licencia correspondiente.

La SEAM manifiesta en sus descargos que en el lapso mencionado por la CGR la empresa Costa Brava S.A. se encontraba realizando actividades industriales a prueba a fin de adecuar sus procesos industriales a los requisitos exigidos para la expedición de la Licencia Ambiental, por lo tanto en el momento de la verificación mencionada era lógico encontrar a dicha empresa en funcionamiento y lo que se pretendía con dicha verificación era constante el avance de las medidas de adecuación.

El tiempo transcurrido sin licencia ambiental y a fin de avanzar en sus medidas de adecuación es excesivo. Además, no existía un documento de la SEAM, aunque sea provisorio, para que la empresa esté en funcionamiento.

11.2 El 5 de agosto de 2005, por Resolución DGCCARN N° 421/05, la SEAM otorga a la empresa Tecnocuer la autorización provisoria para reanudar sus actividades de producción por el término de **10 días hábiles**. El 26 de octubre de 2005, la SEAM, según Acta de Fiscalización N° 0268/05, informa que la empresa se encuentra en funcionamiento. Transcurrieron **56 días hábiles** desde el vencimiento de la autorización provisoria (Resol 421/05), hasta la fiscalización de la SEAM, en la que se constata que la empresa realizaba operaciones productivas sin contar con autorización y/o Licencia Ambiental de la SEAM.

Posteriormente, el 06 de junio de 2006, la SEAM emite la Resolución N° 461/06 por la cual amplía provisoriamente los alcances de la Resolución DGCCARN N° 421/05. Al respecto, esta auditoría ha evidenciado que la empresa Tecnocuer estaba operando y realizando procesos de producción durante **288 días corridos**, computados desde el vencimiento de la Resolución 421/05 hasta la emisión de la Resolución 461/06.

La SEAM señala en sus descargos que la empresa Tecnocuer S.A. se encontraba en proceso de adecuación de su Sistema de Tratamiento de Efluentes el 26 de octubre de 2005, fecha en que se realizó la fiscalización, por lo que era necesario la operación de su línea de producción para la puesta en marcha y prueba continua de las unidades componentes del sistema tratamiento que han sido implementado, y aplicar los ajustes correspondientes derivados de la prueba continuas.

El tiempo transcurrido sin licencia ambiental y a fin de avanzar en sus medidas de adecuación es excesivo. Además, no existía un documento de la SEAM, aunque sea provisorio, para que la empresa esté en funcionamiento.

Conclusión 11

11 Las empresas Agrocueros, Tecnocuer y Costa Brava no han cumplido los plazos dispuestos por las resoluciones mencionadas. Aún así estas empresas fueron beneficiadas con la Licencia Ambiental correspondiente, lo cual indica que las fiscalizaciones y sanciones no se realizan sistemáticamente y/o no cumplen con su objetivo, cual es que el cumplimiento de las exigencias establecidas por la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”* y su Decreto N° 14.281/96 *“Que reglamenta la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”*.

11.2 La SEAM permite que las empresas sigan operando aun verificado su mal funcionamiento o resultado negativo de las plantas de tratamiento, justificando que se necesita un funcionamiento continuo para la verificación y adaptaciones de las mismas.

Recomendación 11

11.1 La SEAM debe exigir el cumplimiento de sus disposiciones y establecer los mecanismos y sanciones acordes a cada situación, y obrar en consecuencia.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

3.1 CONCLUSIONES GENERALES

- El Centro de Salud de San Antonio se pronunció el 27 de marzo de 2006, e informó a la SEAM sobre la problemática relacionada con las curtiembres instaladas en la ciudad de San Antonio, expresando: “...se perciben de fuertes olores penetrantes, fétidos, nauseabundos y que son liberados por las curtiembres del lugar la mayoría de las veces a la noche, madrugada y de día indistintamente, logrando inquietar a toda la población de los alrededores, escuelas, iglesias, colegios, provocando falta de sueños y causando todo tipo de molestias de origen nervioso, diarreas, vómitos y fuertes dolores de cabeza...”. Aún así, la SEAM otorgó las Licencias Ambientales a las empresas (el 31 de julio de 2006 a Costa Brava, el 29 de mayo de 2006 a Kaspar Suelas, el 03 de mayo de 2006 a Agrocueros y el 2 de junio de 2006 a Tecnocuer) y el 21 de abril de 2006, la Municipalidad declaró de interés a las curtiembres ubicadas en su territorio.
- El desorden y la ausencia de documentos en la municipalidad, referentes tanto a la organización y planeamiento de su territorio, como a los generados durante el proceso de autorizaciones, posibilita la instalación indebida de industrias, por la imposibilidad de detección oportuna de la situación irregular de las mismas.
- Los gobiernos municipales que se han sucedido hasta la fecha, se muestran ajenos al cumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos, con lo que posibilitan la anarquía en el uso de su territorio y conducen a problemas sociales, ambientales y de salud, disminuyendo la calidad de vida de los habitantes del municipio.
- La Gobernación evita participar en el proceso de EvIA, emitiendo un “Certificado de No Objeción Departamental”, que no está acorde a la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y, aunque cuenta con una Secretaría de Medio Ambiente y Turismo, su injerencia en la ubicación y operación de las industrias/emprendimientos/empresas, es prácticamente nula.
- La SEAM no ha adecuado cabalmente sus acciones para cumplir y hacer cumplir las exigencias establecidas en la Ley 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario N° 14.281/96. Los trámites relacionados a su cumplimiento prosiguen sin que se cumplan con los requisitos formales legalmente establecidos.
- La SEAM otorgó documentos (certificados de gestión administrativa, licencia provisoria, licencia condicionada), y aceptó documentos (actas de compromiso), que en el fondo constituyen autorizaciones de operación para aquellas empresas que no llenan los requisitos para obtener una licencia ambiental según las exigencias legales. De esta manera se otorgan numerosas concesiones por cortos periodos de tiempo, que suman largos plazos en los que la empresa funciona “legalmente” sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente. Si bien estas concesiones las realiza con el establecimiento de condicionantes, se ha comprobado que en la mayoría de los casos los requerimientos no se cumplen, igualando la situación a las mismas que fueron condiciones causales de suspensiones impuestas y siguen causando impacto al ambiente en contraposición a las leyes ambientales.
- La SEAM no realizó el debido control ni exigió las documentaciones requeridas en las presentaciones por parte de las empresas e industrias afectadas, a fin de adecuarse a las leyes vigentes.

3.2 RECOMENDACIONES GENERALES

Municipalidad de San Antonio:

- La Municipalidad debe establecer sistemas de control y registros adecuados de todas las documentaciones solicitadas y emitidas por la institución, de manera a garantizar la integridad de los datos suministrados y el sustento de las decisiones tomadas.
- La entidad debe revisar el plan de ordenamiento de su territorio y tomar las medidas necesarias para exigir el cumplimiento del mismo y de las normativas relacionadas y realizar su actualización según las nuevas condiciones reinantes y en base a criterios técnicos adecuados.
- En caso de adaptar su futuro planeamiento a las condiciones actuales de su territorio, la municipalidad deberá tomar las medidas necesarias para devolverles a los pobladores afectados por la ubicación inadecuada de las industrias, las características residenciales del lugar donde se localizaron, el cual estaba acorde con el Plan Regulador vigente.
- La Municipalidad debe dar cumplimiento cabal a todas las disposiciones legales ambientales, sean del Gobierno Central o Local, y apoyar las acciones de descentralización establecidas en la Ley 1561/00 *“Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”*.
- El ente debe tomar las acciones pertinentes para deslindar responsabilidades por las decisiones tomadas en contravención a las leyes ambientales y a las regulaciones dispuestas por la misma Municipalidad, observadas en este informe. Asimismo, se insta a las autoridades municipales a realizar una evaluación objetiva costo/beneficio, resultante de la situación verificada en esta auditoría, respecto a la implantación de las industrias en forma concomitante con las viviendas (zona habitacional), a fin de capitalizar la experiencia.

Secretaría del Ambiente:

- La SEAM debe implementar las medidas y procedimientos necesarios para el control a cada etapa del proceso de evaluación de los Estudios de Impactos Ambientales, de modo a asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada etapa. Dicha práctica posibilitará, además, detectar en forma oportuna incumplimientos, tomar las medidas del caso, exigir el cumplimiento a las empresas y, en caso de la no observancia, se tendrá la posibilidad de identificar a los responsables y sancionarlos.
- La SEAM deberá adecuarse a lo establecido en la Ley N° 294/93 *“De Evaluación de Impacto Ambiental”*. Exigir a las empresas el cumplimiento de su cronograma y de las medidas de mitigación y no otorgar licencias ambientales ni documentación alguna que pueda entenderse como una habilitación, hasta tanto se adecuen a las normativas vigentes. Además, deberá realizar los trámites necesarios en cuanto a las irregularidades detectadas, en las instancias correspondientes, a fin de deslindar y/o identificar responsabilidades y tomar los recaudos legales necesarios.
- La SEAM debe rever las condiciones en que concedió y renovó las Licencias Ambientales a las diferentes empresas ubicadas en las diferentes áreas residenciales, especialmente la urbanización “Las Garzas”, y debe tomar las medidas correctivas pertinentes.

Es nuestro informe.

Téc. Nora B. Ramírez F.
Auditor

Téc. Aníbal Jimenez
Auditor

Arq. J. Amada Alegre A.
Auditor

Ing. Quím. Gloria Herrero
Supervisora

Lic Biol. Emilio Buongermini
Coordinador General

Asunción, 20 de febrero de 2007

ANEXOS

ANEXO 1

De acuerdo a datos proporcionados a la auditoría por la Municipalidad de San Antonio, los planos presentados al ente, procesados y aprobados fueron:

EMPRESA	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	FECHA	ASUNTO
Kaspar Suelas	Resolución N° 43/87	02 de septiembre de 1987	construcción de un tinglado
	Resolución N° 240/92	16 de marzo de 1992	construcción de fábrica y depósito
	Resolución N° 452/93	06 de mayo de 1993	construcción de un tinglado
Agrocueros	Resolución N° 048/90	07 de julio de 1990	construcción industrial
COSTA BRAVA	No se encontró en el archivo		
Tecnocuer	No se encontró en el archivo		
Roux	No se encontró en el archivo		

ANEXO 2

CERTIFICADOS DE LOCALIZACIÓN EXPEDIDOS POR LA MUNICIPALIDAD

- Agrocueros: el CAB anexa el **Certificados de Localización Municipal (CLM)** de fecha 13 de septiembre de 2002, firmado por el actual Intendente Municipal.
- Tecnocuer: en el expediente **no se encuentra el CAB.**
- Kaspar Suelas: cuenta con **CLM N° 04/2001**, expedido el 29 de junio del 2001, firmado por el Intendente Municipal Carlos González Cabañas, en el cual se autoriza la ejecución del referido estudio *“que es compatible con la política de desarrollo territorial y urbanístico del municipio”*.
- COSTA BRAVA: en el expediente **no se encuentra el CAB.**
- Roux: cuenta **con CLM expedido el 25 de febrero de 2003**, firmado por el actual Intendente Municipal, en el cual autoriza la ejecución del proyecto.

ANEXO 3

CUADROS DE ACCIONES ENCARADAS POR INSTITUCIÓN Y POR EMPRESA, EN ORDEN CRONOLÓGICO

A. EMPRESA ROUX/COSTA BRAVA

Declaración N° 095/06 del 31 de julio de 2006

ENTE	FECHA	ACTIVIDAD
Dcción. Gral. Reg. Publ.	29/04/92	Inscripción de la Sociedad ROUX SRL en la DGRP N° 377, folio 2045 - Serie B.
SENASA	11/05/95	Nota se informa s/ inspección realizada a ROUX SRL, y Solicita presentación del proyecto de la planta de tratamiento y Cronograma, en 60 días.
SENASA	07/06/95	Nota DG N° 714 ordenamiento por el que se solicita a ROUX SRL la presentación de la carpeta Técnica en 60 días.
Raul Roux (padre)	02/11/95	Escritura Pública de Compra - Venta de Inmueble a favor de Curtiembres Roux SRL (hijos).
SENASA	19/02/96	Nota DG N° 252 por la que se da la Aprobación transitoria del Sistema de Tratamiento de ROUX SRL, hasta su evaluación en funcionamiento del sistema.
SENASA	19/02/97	Nota DPA N° 124 por la que se solicita Informe a la Asesoría Jurídica de SENASA, sobre Inspección y solicita sumario para ROUX SRL.

SENASA	04/03/97	ResoL. N° 103/97 por la cual se resuelve la Instrucción de Sumario a ROUX SRL.
SENASA	29/04/97	Resol. N° 239/97 Por la cual se Clausura en forma definitiva la Curtiembre Roux SRL.
SENASA	01/07/97	Nota DPA N° 547 en la cual se Informa s/ la no evaluación del proyecto de la empresa Roux por falta de información e implementación.
Municipalidad	25/02/03	Emisión del Certificado de Localización Municipal a favor de ROUX SRL y además se autoriza la ejecución del Proyecto en el mismo certificado.
Gobernación	24/09/03	Certificado de No Objeción Departamental para el proyecto "PT de Efluentes"
Gobernación Central	23/10/03	Emisión del Certificado de No Objeción Departamental a favor de ROUX SRL.
Gobernación	23/10/03	Nota CID N° 779/254/03 en cual se emite el Certificado de Interés Departamental a favor de ROUX SRL.
Roux S.R.L	17/11/03	Nota por el cual se Presenta el "C.A.B" en la SEAM.
SEAM	15/01/04	Nota DGCCARN 6806/04 en la que se solicita a ROUX SRL, la presentación del "Estudio de Impacto Ambiental" y del "RIMA".
.Municipalidad	03/05/04	Verificación a ROUX SRL constatando que arrojan sustancias grisáceas y de olor fétido al arroyo. Nota de Comunicación de la Dir. Salubridad y M. Amb. Munic al Juzgado de Faltas de la Municipalidad, sobre verificación realizada.
Roux S.R.L	21/06/04	Escritura Pública en el cual se Firma el "Contrato de Arrendamiento de propiedad de ROUX SRL" a favor de Costa Brava S.A.
SEAM	28/07/04	Nota DGCCARN 2516/04 en la que se solicita la presentación del "Estudio de Impacto Ambiental" a la Firma Costa Brava SA.
Costa Brava	26/10/04	Nota en la que se Informa a la SEAM sobre los trabajos realizados a fin de minimizar las emisiones de agentes contaminantes.
SEAM		Res. DGCCARN N° 413/05 que concede el levantamiento del cese de actividades para la construcción de la PT
SEAM	28/10/04	Resol. DGCCARN N° 350/04 por la cual se aprueba el PCA y otorga la licencia ambiental a Costa Brava SA.
INTN	04/04/05	Nota en la que se remite a la SEAM los resultados del análisis de desechos industriales y el informe Técnico N° 46/04 realizado por la DGICT - UNA.
Costa Brava	14/07/05	Copias remitidas a la SEAM, de Factura al Contado N° 059 "Fletes Terrestres Yacaré" de Oscar Roux por servicios de transporte a Costa Brava.
SEAM	15/07/05	Fiscalización: cronograma atrasado para construcción de PT, los efluentes van directamente al arroyo, gran acumulación de residuos sólidos en descomposición, zona densamente poblada, malos olores, sin seguridad ocupacional e industrial. Causal de revocación de LA
SEAM	18/07/05	Resolución N° 1197/05 Por la cual se ordena la Clausura Temporal de ROUX SRL y apertura de Sumario Administrat. por incumplimiento de la Ley 294/93.
SEAM	18/07/05	Res. N° 1194/05 que clausura la planta procesadora por incumplimiento de la ley
SEAM	18/07/05	Res. DGCCARN N° 391/05 que revoca la L.A. dada por Res DGCCARN N° 350/04 por no cumplir con el cronograma del PCA
Costa Brava	19/07/05	Nota a la SEAM informando que iniciarán las obras de la PT donde serán tratados los efluentes de Costa Brava, Tecnocuer y Roux, y solicita LA provisoria.
Municipalidad	21/07/05	Verificación constatando olor desagradable y movimiento de personas desechando efluentes al arroyo
Municipalidad	22/07/05	Comunica a la SEAM lo verificado el día anterior
Costa Brava	23/07/05	Copias remitida a la SEAM, de Factura Cred. N° 0481 y Nota de Remisión N° 0062 para formalización.
SEAM	27/07/05	Fiscalización: no estaba operando, había obras civiles de la PT en construcción y equipos sin instalar
Costa Brava	29/07/05	Nota a la SEAM Solicitando la reconsideración de revocación de Licencia Ambiental otorgada por la Res. N° 391/05.
Costa Brava	02/08/05	Copias remitida a la SEAM, de Factura de Liquidac. Por cobro de disposición final de residuos sólidos pagados a la Munic. De Asunción.

SEAM	04/08/05	Acta de Fiscalización N° 115/05 a Roux: (línea de curtido arrendada por Costa Brava) las obras de la PT primario están terminadas, deberá presentar EIA.
SEAM	05/08/05	Nota DGCCARN -DEIA Informando s/ fiscalización N° 115/05 realizada a Costa Brava y a la vez recomiendan emitir autorizac. Provisoria para operación de las obras.
SEAM	05/08/05	Res. DGCCARN N° 420/05 que amplía provisoriamente los alcances de la Res. DGCCARN N° 413/05 y otorga 20 días hábiles para funcionar
Costa Brava	08/08/05	Nota a la SEAM, por la que se presenta el "Estudio de Impacto Ambiental" realizada por Consultoria Privada.
Costa Brava	09/08/05	Nota a la Municipalidad en la que remite copia de la Resol. N° 420/05 de la SEAM que habilita la Planta.
Costa Brava	10/08/05	Nota a la SEAM solicitando la habilitación para proseguir las actividades productivas.
Costa Brava	12/08/05	Presentación a la SEAM del Acta de Compromiso a ser cumplida por Costa Brava a fin de revocar la Res. SEAM 1197/05.
Municipalidad	16/08/05	Nota a la SEAM solicitando informe sobre la situación de Costa Brava.
SEAM	17/08/05	Res. N° 1362/05 suspende los alcances de la Res. N° 1197/05 (17/07/05) y otorga LA provisoria para reanudar actividades, por 10 días para puesta en marcha de PT a la empresa Costa Brava, arrendataria de Roux.
SEAM	26/08/05	Acta de Verificación a Costa Brava: Tienen 2 líneas de tratamiento, la de pelambre descarga en el arroyo y la de curtido se filtra en el terreno. Sugieren toma de muestra en presencia de la SEAM
SEAM	08/09/05	Fiscalización de toma de muestras
DFAI - SEAM	13/09/05	Memo Int. 876/05 dirigida a DGCCARN, en la que se Informa s/ fiscalización N° 0403 y 0405 realizada a Costa Brava.
Costa Brava	22/09/05	Nota a la SEAM, por la que se remite los resultados del análisis de efluentes y el informe Técnico realizado por la DGICT - UNA.
Costa Brava	24/10/05	Nota a la SEAM, en la que se Informa sobre el atraso de la llegada de equipos desde el Brasil para el tratamiento y filtrado de licores.
SEAM	28/10/05	Memo Int. 1022/05 DFAI, en la que se Informa s/ fiscalización realizada a Costa Brava, en la cual mencionan que los licores de cromo van directamente al río Py por la avería del tanque.
Costa Brava	15/11/05	Remite copia a la SEAM, de la nota de la Empresa Brasileira proveedora de los equipos de recirculados de licores en donde informa del motivo del retraso de los equipos.
Gobernación	05/12/05	Certificado de No objeción Departamental para el proyecto de "Acondicionamiento de PT de efluentes para pelambre y curtido de cueros vacunos".
Costa Brava	31/01/06	Informa a la SEAM que entregaron su RIMA a la GDC y Municipalidad y realizaron las publicaciones.
Costa Brava	16/02/06	Nota a la SEAM comunicando el motivo de los atrasos en la implantación del recirculado de licores de curtido en la planta de tratamiento de efluentes.
Municipalidad	03/03/06	Res. N° 14/06 J.M. que resuelve solicitar a la IM realizar análisis de los desechos de las curtiembres.
Municipalidad	11/03/06	Nota al INTN para presentar la Res. N° 14/06 J.M. para solicitar análisis de los desechos de las curtiembres.
Municipalidad	03/04/06	Emplaza presentación de Res. Impacto Ambiental, en el plazo de 3 días.
SEAM	10/04/06	Nota DGCCARN 4751/06, por la que solicita la presentación del "Certificado de Interés Municipal" a Costa Brava.
SEAM	12/04/06	Constancia de gestión administrativa de actividad a prueba /60 días para adecuarse a la Ley 294/93.
Municipalidad - JM	21/04/06	Res. N° 31/06 que declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamientos de cuero en la localidad de San Antonio.
SEAM	24/04/06	Memo DHH 038/06, Dirección de Hidrogeología, dirigida a la DGCCARN, en la que se Informa los resultados de los análisis laboratoriales de fecha 8/09/05 Ref. al Exp. SEAM 41408, además de Conclusiones y Recomendaciones para Costa Brava.
SEAM	25/04/06	Nota DGCCARN N° 1488/06 por la cual informa a la Municipalidad la situación de la empresa Costa Brava.

Costa Brava	26/04/06	Nota a SEAM, en la que se remite copia de la Resol. Municipal N° 31/06 "Por la que se declara de Interés Municipal a las Curtiembres Tecnocueros, Costa Brava, Agrocueros y Kasparzuelas"
Costa Brava	28/04/06	Nota a la SEAM, en la que remite Copia del Certificado de Interés Municipal.
SEAM	03/05/06	Fiscalización por EvIA presentado. Funciona un tratamiento primario.
DFAI - SEAM	04/05/06	Memo Int. 344/06 dirigida a DGCCARN - SEAM, Informando s/ fiscalización realizada a Costa Brava en fecha 3 de mayo de 2006
Costa Brava	12/05/06	Nota a SEAM, en la que se remite la Memoria Técnica del Proyecto Ambiental y Cronograma de actividades que faltan ser implementados
Costa Brava	06/06/06	Nota a SEAM, en la que se remite el Descargo a las conclusiones insertas en el Memo DHH N° 038/06
Costa Brava	09/06/06	Nota a SEAM, en la que se remite el Plan de Reducción de Concentración de polución según Res. 222/02 "Por la que se establece el padrón de Calidad de las Aguas en el Territorio Nacional.
Costa Brava	09/06/06	Nota a SEAM, en la que se Remite el Certificado de Localización expedido por la Municipalidad de San Antonio el 12/08/05
SEAM	14/06/06	Memo DHH 073/06 Dirección de Hidrogeología, dirigida a la DGCCARN, en la cual Informa s/ resultados de análisis laboratoriales y recomendaciones realizadas por la INTN el 06/05/04 Ref. al Exp SEAM N° 41408 y exp. DGCCARN 2170
SEAM	31/07/06	Declaración N° 095/06

B. EMPRESA KASPAR SUELAS SRL

ENTE	FECHA	ACTIVIDADES
Municipalidad	02/09/87	Res. N° 43/87 por la cual se aprueban los planos de construcción de un tinglado.
Municipalidad	16/03/92	Res. N° 240/92 por la cual se aprueban los planos de construcción de una fábrica y depósito.
Municipalidad	06/05/93	Res. N° 452/93 por la cual se aprueban los planos de construcción de un tinglado.
SENASA	16/05/96	Res. N° 286/96 instrucción de sumario.
SENASA	16/07/96	Res. N° 466/96 sanción de 80 jornales. 30 días para presentar proyecto definitivo.
SENASA	/08/96	Res. 155/96 del MSPBS clausura definitiva por alterar las condiciones naturales del arroyo.
Kaspar Suelas	04/12/00	Nota a SEAM presentando CT realizada por Aguas Py y solicitando evaluación y permiso p operar. Doc se denomina Sistema de Trat. De Efluentes y es del año 2000.
SEAM - DGCCARN	28/12/00	Nota DGCCARN N° 436/00 al Ministro Facetti informando que la empresa debe presentar CAB y addenda y que tiene clausura definitiva del SENASA.
SEAM	29/12/00	Nota SEAM N° 511/00 a la empresa comunicando que la empresa debe presentar CAB y addenda.
SEAM	23/ /01	Nota SEAM N° 532/01 informando a la empresa que se realizó la verificación técnica, pero debe presentar doc solicitados para habilitar.
Municipalidad	29/06/01	CL N° 04/2001 que autoriza la ejecución del pyto y señala que es compatible con su política de desarrollo territorial y urbanístico. (Autorización municipal).
Gobernación	18/07/01	CID N° 447/145/01 Certificado de No Objeción Dptal firmado por la Secretaría Gral.
Kaspar Suelas	02/08/01	Nota a SEAM presentando CAB (Exp. 8581)
SEAM	17/09/01	Nota SEAM N° 861/01 comunicando a la empresa que necesita PCA y remitiendo los TOR.
Kaspar Suelas	31/01/03	Nota a SEAM comunicando que se contrató a M. Atlasovich y J. Escribá p. PCA y solicita copia del CAB.
Consultor – Juan Escribá	23/09/03	Nota a SEAM remitiendo PCA.
Comisión Vecinal Las Garzas	09/10/03	Nota al Intendente solicitando solución al problema de contaminación.

Municipalidad	14/10/03	Nota a SEAM (Ing. Rodríguez) solicitando inspección y evaluación de la sit. Ambiental e informe de las quejas recibidas.
SEAM	17/10/03	Acta de verificación: se detectaron olores.
SEAM	23/10/03	Informe de la verificación del 17/10/03: se implementó pileta de baño del Cr.
SEAM	06/02/04	Res. N° 92/04 que aprueba el PCA y otorga LA por 2 años.
SEAM	28/09/04	Fiscalización: toma de muestras por SENASA, constatando que cuentan con PT primario y secundario, descarga en el arroyo, previa cloración. Lodos van a Cateura.
SEAM	06/04/05	Acta de Fiscalización N° 68/05: informa que se encuentra en zona urbana, tiene PT, cumple con medidas de mitigación del PCA, no tiene sistema de seguridad. Cuenta con LA.
SEAM	22/07/05	Fiscalización: zona urbana, tiene PT, no tiene sistema de seguridad. Se sugiere análisis de efluentes en presencia de la SEAM.
SEAM	28/09/05	Acta de fiscalización N° 0332/05: informa que la PT está funcionando, tratamiento 1río y 2río, cloración antes del vertido, SENASA tomó muestras.
Municipalidad	03/03/06	Res. N° 14/06 J.M. que resuelve solicitar a la IM realizar análisis de los desechos de las curtiembres
Municipalidad	11/03/06	Nota al INTN para presentar la Res. N° 14/06 J.M. para solicitar análisis de los desechos de las curtiembres
SEAM	16/03/06	Intervención: cuenta con PT primario y secundario. Se encontraron dos caños que descargan efluentes en el arroyo. La LA estaba vencida. Se solicita intervención de la AJ
SEAM	20/03/06	Res. N° 531/06 que instruye sumario adm y suspende temp las actividades por supuesta infrac a la Ley N°294/93.
Municipalidad	20/03/06	Acompañamiento a la SEAM para clausura
Municipalidad - IM	23/03/06	Res. N° 153/06 que encarga a la DSHMA la verificación y seguimiento de la Res. 531/06 de la SEAM
Municipalidad	24/03/06	Verificación no observando movimiento en la empresa
Municipalidad	25/03/06	Verificación no observando movimiento en la empresa
Municipalidad	26/03/06	Verificación no observando movimiento en la empresa
Kaspar Suelas	28/03/06	Nota a SEAM solicitando reanudación de actividades sin uso de agua y que no generan efluentes líquidos.
Municipalidad	28/03/06	Verificación oyendo ruidos en la empresa
Municipalidad	30/03/06	Verificación observando movimiento en la empresa
SEAM	10/04/06	Nota DGCCARN N° 1260/06 que solicita Certificado de Interés Municipal que concuerde con planificación física y urbanística (cita art 41, 42, 171 y 177 de la Ley N° 1294/87).
Municipalidad	12/04/06	Informa al Fiscal Merlo que el 28 de marzo el Ing. Rodríguez le comunicó que la empresa tenía autorización para terminar los cueros existentes y solicita su situación legal
Kaspar Suelas	18/04/06	Solicita a la Municipalidad Certificado de Interés Municipal en carácter urgente
Municipalidad	18/04/06	Solicita informe al Fiscal Merlo sobre habilitación para funcionar y comunica que está operando
Municipalidad - JM	21/04/06	Res. N° 31/06 que declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de procesamiento de cueros de San Antonio.
Kaspar Suelas	21/04/06	Nota a SEAM solicitando renovación de LA, acompañando informe técnico de la consultora Ing. R. Ramírez, CID, CLM y otros.
SEAM	25/04/06	Nota DGCCARN N° 1488/06 por la cual informa a la Municipalidad la situación de la empresa.
SEAM	03/05/06	Acta de Fiscalización N° 1708/06: constata que cuenta con Sist. Trat. Proceso curtido y recurtido al tanino. Fiscalización por solicitud de renovación de LA y levantamiento de suspensión. La PT fue reacondicionada.
Consultora Ing. R. Ramírez	18/05/06	Nota a la SEAM (Ing. Ortiz) para dejar constancia de entrega de EDE.
SEAM	20/05/06	Res. N° 531/06 que instruye sumario y suspende temporalmente las actividades de la empresa.
SEAM	29/05/06	Res. DGCCARN N° 411/06 por la cual se concede la LA por 6 meses para recurtido con curtientes vegetales y cueros wet blue.
SEAM	29/05/06	Nota DGCCARN N° 251/06 comunicando a la empresa la Res. 411/06.

C. AGROCUEROS SA (EX IGUALPAR)

ENTE	FECHA	OBSERVACION
Municipalidad	07/07/90	Res. N° 048/90 por la cual aprueban los planos de construcción de un tinglado (Iguapar)
SENASA	11/05/95	Programa de control de la contaminación: Inspección constatando disposición de residuos sólidos en la ribera del arroyo y lanzamiento de efluentes sin tratar. Se sugiere remitir un ordenamiento para presentación de proyecto de PT y cronograma en 60 días. (Iguapar)
SENASA	07/06/95	D.G. N° 709: Ordenamiento para presentar carpeta técnica y cronograma en 60 días. (Iguapar)
SENASA	Ene-96	Res. N° 44/96 instrucción de sumario
SENASA	18/01/96	D.G. N° 98: Comunicación de ordenamientos vencidos y emplazamiento para informar sobre medidas adoptadas para adecuarse a la Res. 585/95 en 30 días. Caso contrario apertura de sumario administrativo. (Iguapar)
SENASA	/01/96	Res. N° 44/96 instrucción de sumario.
SENASA	08/04/96	Res. N° 189/96 sanción de 100 jornales y plazo de 60 días para presentar carpeta técnica.
Agrocueros	22/07/99	Escritura de Compra - Venta
Municipalidad	13/09/02	Certificado de Localización a favor de Agrocueros
Gobernación	11/04/03	Certificado de Interés Dptal
Agrocueros	11/08/03	Nota en la cual se presenta el CAB en la SEAM
SEAM	23/09/03	Nota DGCCARN N° 3430/03 dirigida a Agrocueros, notificando los TOR para elaboración del PCA
SEAM	23/09/03	Nota DGCCARN N° 3430/03 notificando los TOR para elaboración del PCA
Agrocueros	25/02/04	Informa a la SEAM sobre cumplimiento de las Disposiciones legales en la brevedad posible.
Agrocueros	05/07/04	Presentación del PCA en la SEAM.
SEAM	28/07/04	Res. DGCCARN N° 192/04 que aprueba el PCA y otorga la Licencia Ambiental
INTN	25/04/05	Extracción de muestras
SEAM	15/07/05	Informe de verificación según Acta N° 0087/05: constatando que los efluentes son vertidos directamente al arroyo, presencia de residuos sólidos, está ubicado en una zona densamente poblada, no se observó medidas de seguridad ocupacional, no se cumplió con el cronograma del PCA, lo cual es causal de revocación de LA
SEAM	18/07/05	Res. N° 1196/05 que clausura la planta procesadora por incumplimiento de la ley
SEAM	18/07/05	Res. DGCCARN N° 389/05 que cancela la Res. DGCCARN N° 192/04, del 17/11/04 y suspende las actividades por incumplimiento de las medidas de mitigación
Agrocueros	19/07/05	Nota de solicitud de prórroga a la SEAM, para el cronograma de obras (Tiene Lic. Por 6 meses)
Agrocueros	22/07/05	Solicitud a la SEAM de reposición o reconsideración sobre las Res. N° 389/05 y 1196/05
SEAM	01/08/05	Dictamen N° 857 de la Asesoría Jurídica, en la cual solicita la rectificación de la Res. 389/05 y ajustarse a la Res. 1196/05, a la DGCCARN.
SEAM	02/08/05	Res. DGCCARN N° 414/05 que suspende la Res. DGCCARN N° 389/05 y otorga la licencia ambiental por 20 días hábiles
Agrocueros	03/08/05	Solicita a la SEAM prórroga de 6 meses para seguir operando. La resol. 414/05 había concedido 20 días.
SEAM	05/08/05	Informe de fiscalización: la planta no está operando. Para la finalización de la PT faltan la conexión eléctrica y el sistema de dosificación de cloro.
SEAM	12/08/05	Resol. DGCCARN 435/05 por la cual se suspende provisoriamente los alcances de la Res. 414/05 y concede autorización provisoria por 10 días condicionada a terminación de cuero.
Agrocueros	26/08/05	Informa sobre trabajos de equipamientos terminados y solicita verificación de la SEAM.

SEAM	01/09/05	Acta de Fiscalización N° 0331: la planta no está operando, la PT está vacía, existen residuos sólidos depositados y se está entubando una cañería.
Agrocueros	05/09/05	Nota a la SEAM por la cual se informa la terminación de las obras.
Municipalidad	14/10/05	Verificación constatando olores nauseabundos con la planta de tratamiento funcionando.
EMPO Ltd y Asociados	10/11/05	Comunicación de permiso para disponer residuos sólidos en Cateura por 15 días, plazo en que deberá presentar análisis de composición química.
Agrocueros	11/11/05	Habilitación de la planta de tratamiento, a fin de reactivar las actividades fabriles con normalidad.
SEAM	17/11/05	Acta de fiscalización sin n°, según la cual la empresa se halla en cumplimiento del EDE.
Municipalidad	21/11/05	Verificación por denuncia, sin percibir olores fuertes.
Agrocueros	20/12/05	Reiteración a la SEAM sobre solicitud de la Lic. Ambiental.
SEAM	27/12/05	Res. DGCCARN N° 794/05 que suspende la Res. DGCCARN N° 435/05 y otorga autorización provisoria por 6 meses
INTN	08/02/06	Nota de Emisión de informe a Agrocueros, sobre análisis laboratoriales.
Agrocueros	09/02/06	Remisión a la SEAM, del informe sobre análisis laboratoriales realizado por INTN a Agrocueros.
Municipalidad	03/03/06	Res. N° 14/06 J.M. que resuelve solicitar a la IM realizar análisis de los desechos de las curtiembres.
Municipalidad	08/03/06	Acta de fiscalización por denuncia de los vecinos de malos olores y relata la fiscalización realizada el 06/03/06 con funcionarios de la SEAM.
Municipalidad	11/03/06	Nota al INTN solicitando el análisis de los desechos de las curtiembres, a fin de dar cumplimiento a la Res. N° 14/06 de la Junta Municipal.
SEAM	21/03/06	Informe de verificación constatando PT primario y secundario, pero con generación de olores desagradables por organosulfurados. Sugieren derivación a la Asesoría Jurídica.
Agrocueros	24/03/06	Informa a la SEAM sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Resol. N° DGCCARN N° 796/05.
Municipalidad	24/03/06	Informe sobre malos olores que incomoda a los funcionarios y contribuyentes de la Municipalidad
Municipalidad	25/03/06	AI N° 19/06 que instruye sumario por trasgresión a la Ord. N° 07/04
Municipalidad	25/03/06	Notificación del Juzgado de causas Municipales, en la cual se cita para audiencia indagatoria a la Sra. Sinecia Bogado de Fernández, en la Causa "Agrocueros SA".
Denuncia ciudadana	28/03/06	Denuncia sobre mal estado de salud de una niña de 7 meses a causa de los olores desagradables
SEAM	07/04/06	Res. DGCCARN N° 217/06 que suspende la Res. N° 796/05 del 27/12/05 y cancela la autorización provisoria por olores desagradables, otorga 72 hs. para terminar el curtido y exige Certificado de Interés Municipal
Municipalidad	08/04/06	Cedula de Notificación del Juzgado de Faltas, a Agrocueros, sobre apertura de la causa en conformidad a la Ley 1276/13.
Municipalidad	10/04/06	Res. N° 166/06 que encarga a la DSHMA el seguimiento de la Res. DGCCARN N° 217/06
Agrocueros	12/04/06	Solicita antecedentes de la Resol. 217/06 del 17/04/06 a la SEAM.
SEAM	12/04/06	Constancia de gestión administrativa/ 60 días para ejecutar su Plan de Contingencia
Municipalidad	17/04/06	Solicitud de informe técnico del Juzgado de Faltas a la SEAM, con relación a la Res. DGCCARN 217/06.
Agrocueros	21/04/06	Remisión a la Municipalidad del Borrador de convenio con Altervida, la Municipalidad y la Comisión de Industriales
Municipalidad	21/04/06	Res. N° 31/06 que declara de interés municipal todas las instalaciones industriales de la zona de San Antonio.
SEAM	25/04/06	Nota DGCCARN N° 1488/06 por la cual informa a la Municipalidad la situación de la empresa.
SEAM	03/05/06	Acta de fiscalización N° 1709/06 a la empresa Agrocueros, por levantamiento de suspensión de actividades. La planta funciona parcialmente.
SEAM	03/05/06	Res. DGCCARN N° 311/06 en la cual se suspende los alcances de la Res. 217/06 y Otorga Lic. Amb. por 12 meses a Agrocueros.

SEAM	03/05/06	Nota DGCCARN N° 1661/06 por la cual Remite la Resolución 311/06 a la Empresa Agrocueros.
Fiscalía	23/05/06	Solicitud de informe a la SEAM sobre Lic. Amb. de Agrocueros
INTN	08/06/06	Acta de extracción de muestras laboratoriales.
SEAM	08/06/06	Acta de fiscalización N° 1303/06.
Municipalidad	sin fecha	Solicitud del Juzgado de Faltas a la Fiscalía de M. Ambiente para intervención a Curtiembres.

D. TECNOCUER S.A.

ENTE	FECHA	ACTIVIDAD
Tecnocuer	01/07/96	Nota a la Municipalidad solicitando Certificado de Localización para presentar proyecto de impacto ambiental
Municipalidad	08/08/96	Nota informando que tiene autorización para la radicación de una procesadora de cueros y que deberá presentar escritura de constitución de la sociedad, la autorización de SENASA y planos de construcción
SEAM	08/10/03	Remisión de la DEvIA a la DGCCARN - SEAM, Dictamen sobre CAB.
SEAM	08/10/03	Nota de la DGCCARN a DEvIA, en la cual solicita el PCA.
SEAM	13/10/03	Nota DGCCARN N° 3411/03 dirigida a Tecnocuer, en la cual se entrega los TOR.
Tecnocuer	29/06/04	Nota dirigida a SEAM en la cual se presenta el PCA.
SEAM	12/08/04	Acta de verificación realizada en Tecnocuer.
SEAM	08/11/04	Nota del Ing. P. Ortiz a DEvIA, en el que recomienda aprobar PCA.
SEAM	17/11/04	Memorandum de la DEvIA dirigido a la DGCCARN, indicando el Parecer favorable del PCA.
SEAM	17/11/04	Resol. 404/04 por la cual se aprueba el PCA del proyecto recurrido y terminado de cueros prestadora de servicios de la empresa Tecnocuer.
Tecnocuer	22/11/04	Nota dirigida a la SEAM, en la cual solicita Autorización para retirar LA
SEAM	15/07/05	Acta de Intervención N° 0613/05 a Tecnocuer: Se constata que está ubicado en zona urbana, los residuos líquidos y sólidos sin tratar. No cumplió con el cronograma del PCA. Recomienda revocación de L.A.
SEAM	18/07/05	Res. N° 1195/05 que clausura la planta procesadora de Tecnocuer.
SEAM	18/07/05	Res. DGCCARN N° 390/05 que revoca la LA. otorgada a Tecnocuer por Res. DGCCARN N° 404/04.
SEAM	27/07/05	Acta de Fiscalización a Tecnocuer: No estaba operando, había obras civiles de la PT en construcción y equipos sin instalar.
Tecnocuer	01/08/05	Nota dirigida a SEAM, en la cual solicita la reconsideración de la Resol. N° 390/05.
SEAM	02/08/05	Res. DGCCARN N° 413/05 que concede el levantamiento del cese de actividades para la construcción de la PT.
SEAM	04/08/05	Acta de Fiscalización a Tecnocuer: Se constató que genera efluentes para lo cual cuenta con PT primario, no disponen de lecho de secado de lodos. Debe presentar memoria de E.T.E
Tecnocuer	04/08/05	Nota a la SEAM, solicitando copia de todo el expediente referente a Tecnocuer.
SEAM	05/08/05	Res. DGCCARN N° 421/05 que amplía los alcances de la Res. DGCCARN N° 413/05 y otorga autorización provisoria por 10 días hábiles, a Tecnocuer.
SEAM	05/08/05	Nota DGCCARN N° 1545 en la cual se remite la Res. N° DGCCARN N° 413/05 que otorga a Tecnocuer, la Lic. Amb. provisoria por el término de 10 días.
Tecnocuer	05/08/05	Nota a SEAM. Presentación de memoria técnica.
SEAM	09/08/05	DGCCARN: informe sobre fiscalización realizada a Tecnocuer.
Municipalidad	16/08/05	Nota a la SEAM solicitando informe sobre la situación de la empresa Tecnocuer.
Tecnocuer	22/08/05	Nota a SEAM, en el cual se presenta la memoria descriptiva y de los trabajos realizados durante 10 días hábiles de habilitación a la empresa.
SEAM	26/08/05	Acta de Fiscalización a Tecnocuer: Se constató que tiene PT primario y secundario, con vertido en el río Py. Los sólidos son retirados y depositados en Cateura. Se sugirió tomar muestras de efluente crudo y tratado, con fiscalización de la SEAM.

SEAM	08/09/05	Fiscalización de toma de muestra de desechos producidos por Tecnocuer.
Tecnocuer	22/09/05	Nota a la SEAM para remitir resultados de análisis a los efluentes solicitados por Acta de fiscalización N° 404/05 y solicitando Lic. Amb. provisoria
Municipalidad	14/10/05	Nota dirigida a la SEAM, informando sobre verificación realizada por la municipalidad a la Empresa Tecnocuer. Se percibió Olor nauseabundo.
Tecnocuer	22/10/05	Nota a la SEAM, en la cual se entrega los resultados de los análisis realizados.
SEAM	28/10/06	Acta de Fiscalización N° 0268 a Tecnocuer: Cuenta con PT y pileta provisoria desde donde desemboca al río Py. Hay fardos de viruta que son retirados por una empresa. Etapa de mejora y en funcionamiento.
Tecnocuer	23/01/06	Nota a la SEAM solicitando Lic. Amb. provisoria y constancia de trámites administrativos.
Municipalidad	11/03/06	Nota al INTN solicitando el análisis de los desechos de las curtiembres, a fin de dar cumplimiento a la Res. N° 14/06 de la Junta Municipal.
Tecnocuer	30/03/06	Nota en la cual reitera a la SEAM la solicitud de Lic. Amb. provisoria.
Municipalidad	3/04/06	Solicita a Tecnocuer la presentación de Resol. De Impacto Ambiental, en el plazo de 3 días.
SEAM	07/04/06	Resol. N° 217/06 Por la cual se suspende los alcances de la Resoluc. N° 796/05 y cancela la autorización provisoria a tecnocuer para la operación de la planta procesadora.
SEAM	10/04/06	Constancia de gestión administrativa otorgada a Tecnocuer por el plazo de 60 días, a fin de adecuar sus procesos industriales a los requisitos exigidos por la Ley N° 294/93.
SEAM	10/04/06	Nota DGCCARN N° 4751/06 dirigida a Tecnocuer, en el que solicita el Certificado de Interés Municipal que concuerde con planificación física y urbanística.
SEAM	25/04/06	Nota DGCCARN N° 1488/06 por la cual informa a la Municipalidad la situación de la empresa Tecnocuer.
Municipalidad	26/04/06	Certificado de Interés Municipal otorgada a Tecnocuer.
SEAM	3/05/06	Acta de Fiscalización N° 0524 a Tecnocuer, por EvIA presentado. Se constató que la Planta de Tratamiento se encuentra funcionando.
Tecnocuer	12/05/06	Presentación a la SEAM, del cronograma de implementación final de tratamiento, después de última verificación de fecha 3/05/06.
Tecnocuer	17/05/06	Entrega a la SEAM del Diagrama de Flujo
SEAM	02/06/06	Resol. 461/06 Por la cual se amplía provisoriamente los alcances de la Resol. DGCCARN N° 421/05.